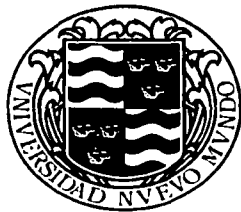


878509

10

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA NECESIDAD DE REFORMAR LA PENALIDAD DEL DELITO
DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD
DISTINTA DE LA JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ CÁRDENAS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. AGUSTÍN LEÑERO BORES

MÉXICO, D.F.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS

Gracias por haberme dado la capacidad de aprender, retener y la sutileza para interpretar, gracia y abundancia para hablar, darme acierto al empezar y dirección para progresar y perfección al acabar, el cual dedico con mi alma comprometiéndome con amor y dedicación a la lealtad de mi profesión.

ESPOSA

Mi vida, doy gracias a Dios porque el destino y el camino te hayan puesto a mi lado, si volvería a nacer estaría nuevamente contigo. eres un elemento muy importante para que yo pudiera lograr este éxito que sabes lo importante que representa para mi te agradezco infinitamente la enseñanza de superación, apoyo e impulso, así como el amor y la paciencia que me tienes, te dedico con todo mi amor y mi admiración. Te Amo... Tu Esposo.

DIEGO

Con todo el inmenso amor que tiene un padre hacia un hijo, te dedico esta meta propuesta, fuiste el motor que día a día me impulsó, me diste la energía y alegría para enfrentarme a las adversidades que hay en la vida con éxito... Te quiero Diego.

PAPA

Te doy las gracias por el apoyo que siempre me has brindado, guiarme por el camino del éxito, del estudio y la lucha constante de superación, por la enseñanza, por tus consejos, te ofrezco esta tesis que representa para mi algo muy relevante en el ámbito profesional, con toda mi admiración y cariño, GRACIAS PAPA, por haberme ofrecido esta oportunidad de estudiar.

MAMA

Tu lucha constante, tu superación, tus ganas de impulso y visión, fue algo importante para llegar a este momento muy grato para mi, Gracias por tu comprensión por ser como eres, Gracias por ser mi Amiga. Con todo mi amor... Tu Hijo.

JORDAN

Te comparto este éxito con cariño, gracias por tu apoyo y espero que llegues muy alto, que cumplas tus metas ya que posees una gran capacidad para lograrlo .

ABUELA

Quiero compartir contigo este momento y esta etapa de mi vida que es una grata experiencia, te agradezco tus sabios consejos, tu amor y tu cariño... Tu Nieto.

BUFETE OSTOS

DON VÍCTOR MANUEL OSTOS
LUZURIAGA

Mi agradecimiento, respeto, cariño por su enseñanza, sus sabios consejos y por el inalcanzable apoyo que he recibido de Usted; lo admiro mucho y aprendo día a día su lucha, fortaleza y su ánimo de desempeñar todo con éxito.

LIC. EDUARDO OSTOS MAÑON

Te agradezco tus consejos, tu inquietud de esfuerzo constante al estudio, tu poder para conseguir las metas anheladas, tus críticas constructivas y sobre todo el apoyo profesional recibido, tu cariño, tu amistad, ya que has sido mi maestro por el simple hecho de haberme enseñado los elementos del éxito.

LIC. VICTOR MANUEL OSTOS MAÑON

Quiero agradecer tu gran apoyo, tus enseñanzas y tu voluntad para ayudar al amigo, te comparto este logro con cariño, respeto y gratitud.

FAMILIA ROMERO DURAN

Les dedico este triunfo, a ti Carlos, y a ti Blanquita, por ser personas tan humanas, bellas y talentosas, a las que agradezco su apoyo incondicional, su valiosa amistad y sobre todo los momentos llenos de alegría y satisfacciones que nunca olvidaré, por lo que nunca terminaré de agradecerles todo lo que han hecho por mí, nuevamente gracias Alejandro, José Carlos y Paulina por ser mis amigos.

DR'S. FRANCISCO Y MOISÉS CARDENAS

Les agradezco su enseñanza profesional su apoyo incondicional, les reconozco su superación y su entusiasmo hacia la vida, y con mucho cariño les comparto este éxito gracias por sus consejos y el apoyo que he recibido.... El chino

A MIS PROFESORES DE DERECHO

Por su ayuda dedicación y compromiso, por transmitirme su conocimiento, sabiduría y por darme los elementos para poder llegar a este gran momento.

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE FALSEDAD EN
DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL

INDICE

• INTRODUCCIÓN.....XII

CAPITULO I

LA PENA

1.1.	CONCEPTO.....	1
1.1.1	DEFINICION.....	1
1.1.2	CONCEPTO JURIDICO.....	2
1.1.3	CONCEPTO PROPIO DE PENA.....	4
1.2	ANTECEDENTES.....	6
1.2.1	CODIGO DE AMURABI.....	6
1.2.2	ROMA.....	7
1.2.3	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA EN MEXICO.....	8
1.2.4	MAYAS Y AZTECAS.....	9
1.2.5	LA ETAPA DE LA COLONIA EN MEXICO.....	12
1.2.6	CODIGOS PENALES.....	14
1.2.7	PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.....	15
1.2.8	PENAS CONSAGRADAS EN PRIMER CODIGO PENAL.....	15
1.2.9	CODIGO PENAL DE 1929.....	18
1.3	JUSTIFICACION.....	20

1.3.1	TEORIAS.....	20
1.4	CLASIFICACION.....	23
1.4.1	POR SUS CONSECUENCIAS.....	23
1.4.2	POR SU APLICACION.....	23
1.4.3	POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE.....	24
1.4.4	POR EL BIEN JURIDICO QUE AFECTA.....	24
1.4.5	PRISION.....	26
1.4.6	LIBERTAD ANTICIPADA Y TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	28
1.4.7	REMISION PARCIAL Y LIBERTAD PREPARATORIA.....	30
1.4.8	SANCION PECUNARIA.....	34
1.5	FORMAS DE EXTINCION.....	36
1.5.1	MUERTE DEL DELINCUENTE.....	38
1.5.2	AMNISTIA.....	39
1.5.3	PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.....	40
1.5.4	RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA.....	42
1.5.5	INDULTO.....	43
1.5.6	REHABILITACION.....	44
1.5.7	PRESCRIPCION.....	44
1.5.8	CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.....	45
1.5.9	VIGENCIA Y APLICACION DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE.....	46
1.5.10	LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN EL PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.....	47

CAPITULO II
LOS DELITOS GRAVES

2.1	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	48
2.1.1	CLASIFICACION.....	51
2.2	ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	52
2.2.1	REFORMA DE 1984 DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	55
2.2.2	REFORMA DE 1996 DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	57
2.3	JUSTIFICACION.....	59
2.4	LA FORMA DE DETERMINAR UN DELITO GRAVE.....	62
2.4.1	TENTATIVA.....	66
2.4.2	ATENUANTES Y AGRAVANTES.....	67
2.5	CONSECUENCIAS JURIDICAS.....	70
2.5.1	LIBERTAD BAJO CAUCION.....	71
2.6	DELITOS GRAVES, LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO..	73
2.7	DELITOS GRAVES PARA EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL.....	76

CAPITULO III

**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE FALSEDADE EN DECLARACIÓN ANTE
AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL PARA EL CODIGO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

3.1	CONDUCTA.....	78
3.2	TIPICIDAD.....	84
3.3	ANTI JURIDICIDAD.....	90
3.3.1	CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.....	91

3.4	CULPABILIDAD.....	93
3.4.1	CULPABILIDAD DOLOSA Y CULPOSA.....	94
3.5	IMPUTABILIDAD.....	97

CAPITULO IV

LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD NO JUDICIAL

4.1	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	103
4.1.1	EL DELITO EN LA ACTUALIDAD.....	105
4.1.2	LA PROBLEMÁTICA DE SU PENALIDAD.....	110
4.2	LA PELIGROSIDAD EN ESTE DELITO.....	115
4.3	JURISPRUDENCIA.....	117
4.3.1	PROPUESTAS PERSONALES.....	123

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LA REFORMA AL DELITO DE DECLARACIÓN FALSA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL

5.1	REFORMA DEL ARTICULO 247 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 2000.....	130
5.1.1	COMENTARIO A LA REFORMA.....	134
5.1.2	CLASIFICACION DEL TIPO.....	138
	CONCLUSIONES.....	141
	BIBLIOGRAFÍA.....	144
	LEGISLACIONES CONSULTADAS	147

INTRODUCCIÓN

Dentro del estado de derecho en donde actualmente nos situamos, existen factores importantes que obligan a la constante actualización del sistema jurídico en el ámbito penal, en tal sentido que existen grandes cambios en el País y en el entorno jurídico, motivo por el cual la importancia de que los legisladores vayan creando, modificando o abrogando leyes, y al momento de revisar las propuestas de ley el legislativo no entra a un estudio y análisis de fondo sobre las necesidades a que se acoge la sociedad, es por lo que los preceptos jurídicos, son en ciertas ocasiones absurdos o aberrantes.

Con el aumento de las sanciones por parte de nuestros legisladores en los delitos, no por este hecho tenemos resuelto el problema, ya que lo que se necesita es la correcta aplicación de la ley y poder combatir la impunidad, el aumento de penas no ha servido de forma de disuasión ya que vemos en nuestro código penal un invariable aumento de penas pero la delincuencia sigue creciendo, tenemos que de cada 100 delitos, muy pocos llegan a una sentencia, no hablamos ni de un diez por ciento, condenando al presunto responsable, independientemente que existe un rezago nacional y en el distrito federal de un sesenta y cinco por ciento de ordenes de aprehensión y con esto comprobamos la ineficacia de los servidores públicos

En este orden de ideas, argumentamos que dentro de nuestras cárceles, existe una gran sobrepoblación y que con la reclusión de sujetos no es posible resocializarlos, enmendarlos y mucho menos readaptar al delincuente, dado que en nuestra sociedad, existe una descomposición muy severa, y no contamos dentro de nuestras cárceles preventivas con sistemas de tratamiento eficaces para el delincuente, que ayude a mejorarlo a corregirlo y tratar de que no vuelva a delinquir, sino que de lo contrario estos centros se convierten en universidades de delincuentes

Manifestamos nuestra oposición a que personas que no denotan peligrosidad y que son sujetos positivos, profesionistas, trabajadores que lejos de hacer un daño a la sociedad, le procuran un beneficio y que se ven severamente dañados con el incremento de penas para delitos que no lo amerita.

Es el caso que hoy nos ocupa el estudio del delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta de la judicial y que se encuentra plasmado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, con la que no estamos totalmente de acuerdo de los que

incurren en este delito tengan que ser castigados con tanto rigor, y que las sanciones que se impongan a los sujetos, deberán ser acordes a las conductas delictivas realizadas, y que si el caso lo ameritara se pudieran convertir en delitos que no alcanzaran la libertad caucional, cuando la declaración falsa se vinculara con un delito grave.

Conforme la penalidad del delito en comento que fluctúa de cuatro a ocho años de prisión, son de las que el término medio aritmético rebasa los 5 años de prisión, situación que es delicada ya que se encuentran previstas dentro del supuesto del Artículo 268 Fracción III párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales que es denominado como delito grave; ante tal situación, los sujetos no tienen el beneficio otorgado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispuesto por el Artículo 20 Fracción I, por lo que el sujeto se enfrentará a un proceso penal privado de su libertad, o sea, en prisión.

Puede darse la declaración falsa con el animo de causar un daño a un tercero o bien para favorecer a un delincuente de alta peligrosidad y este en condiciones de evadir la justicia, ante tal situación se considerará como "delito grave" la declaración falsa ante una autoridad distinta de la judicial

Dentro de este contexto y con la intención de poder demostrar los argumentos que anteceden, se hizo la siguiente investigación :

CAPITULO PRIMERO.- Se tomará un análisis profundo de: La Pena, Antecedentes Históricos, Marco Legal, así como las Penas Consagradas en los Código Penales.

CAPITULO SEGUNDO.- Nos avocaremos a la investigación y Análisis Jurídicos de los denominados Delitos Graves, Antecedentes Históricos de éstos, Constitucionales, así como la forma para determinar si es un Delito Grave según el Código Procesal de la Materia.

CAPITULO TERCERO.- Encontraremos la Estructura del Análisis Dogmático del Delito en Estudio, así como el Análisis de la Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad e Imputabilidad, con las que se podrán establecer las Premisas y las Conductas Encuadradas dentro del Delito de Falsedad en Declaraciones.

CAPITULO CUARTO.- Nos avocaremos al estudio sobre el Delito, así como sus Antecedentes Históricos, la Problemática de su Penalidad, así como la Peligrosidad a que es expuesto, y el Estudio de Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte.

CAPITULO QUINTO.- Dado que el delito fue reformado con fecha 9 de noviembre del año 2000, será un breve análisis y comentario de dicha reforma, así como la Clasificación del Tipo Penal.

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL

CAPITULO I

LA PENA

1.1 CONCEPTO.

La pena como tal, es un concepto genérico cuyos significados varían según se emplee y aún cuando la mayoría de las personas al referirse a ella, la ubican como una cuestión de derecho y legalidad, lo cierto es, que no es propia y exclusiva, así para el Diccionario Enciclopédico Academia la pena es:

1.1.1 DEFINICION

Pená. (Del lat poena.) f. Dolor, tormento o sentimiento corporal. II Aflicción interior. II amer vergüenza, timidez. II Sanción prevista por la ley para cada delito o falta, y que el Estado. Impone en defensa de la sociedad, como ejemplo y escarmiento, y para corrección del delincuente. II -Capital. Pena de muerte. II -de muerte. Pena capital, en los países donde aún subsiste, implica la privación de la vida por métodos variados:

fusilamiento, guillotina, horca, inyección letal, cámara de gases, silla eléctrica. Naciones como Francia y España abolieron en años recientes la pena capital, sin embargo, continúa en Inglaterra, EU, China y otros estados. II -De privación de libertad: El arresto y la prisión. II -Pecuniarias. Pl. Todo tipo de multas por infracciones administrativas. II -de Derechos. La inhabilitación. II -restrictivas de libertad. El destierro y el confinamiento. II sin pena ni gloria. Loc. Fog. Sin destacar. II valer una cosa la pena. Fra. Fig. con que se encarece su importancia o denota que se puede dar por bien empleado el trabajo que cuesta. Usase también con negación. II so pena. Loc. Adv. Bajo castigo adecuado. Hacer algo so pena de la sanción." ¹

1.1.2 CONCEPTO JURIDICO

Como se podrá apreciar, la pena tiene diversos conceptos, sin embargo, para efectos del presente trabajo, nos interesa única y exclusivamente la pena en el sentido jurídico, así el autor Marco Antonio Díaz de León señala:

"Sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida; es decir, dentro

¹ "Diccionario Enciclopédico Academia", Editorial Espasa, Calpe, Madrid, España, P. 453.

del Derecho de la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado." ²

El autor preinserto, establece a nuestro juicio demasiados elementos para establecer en sí lo que es la pena, de tal forma que establece requisitos de procedibilidad como son la declaración de culpabilidad de un delito, la necesidad de una sentencia firme, por lo que consideramos que la segunda parte de su definición resulta ser la más acertada al señalar que es una retribución por un mal causado, situación con la que estamos de acuerdo toda vez que esta no se podrá dar por el simple arbitrio de la autoridad, sino que resulta ser una contraprestación.

Diverso tratadista de derecho penal, que refiere lo concerniente a la pena, lo es el autor José Rico quien señala:

"La privatización o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito. Son principios rectores de ella los de legalidad, personalidad e igualdad de todos ante la ley penal." ³

2 Díaz de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, Tomo II, 1ª Edición, México 1996, P. 1262.

La definición del autor José Rico nos parece adecuada, en tanto establece en forma concreta una privación o restricción de bienes a quien ha cometido un delito.

Por último y antes de establecer nuestro concepto de pena, hemos querido señalar alguno que proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba de diversos autores:

"**Cesar Bonesana**, marques de Becharia, como el obstáculo político contra el delito. **Francisco Carrara**, como el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debida, reconocidos culpables de un delito, **Dessina**, como el sufrimiento que recae sobre aquel que ha sido declarado autor de delito, como único medio de reafirmar el derecho; agregando que no es un mal sino un justo dolor al injusto goce de un delito." ⁴

1.1.3 CONCEPTO PROPIO DE PENA

Para el suscrito, **la pena constituye el castigo legal impuesto a quien ha cometido un delito.**

3 Rico José M. "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea", 4ª Edición, Editorial Siglo Veintiuno, México 1997, P.9.

4 "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Trislli, Tomo XXI, 1ª. Edición, Buenos Aires, Argentina 1997, P. 966,967.

Consideramos que es un **castigo** en virtud de que se impone como retribución a una mala conducta, es decir, derechos de quien sufre la pena, encontrando su razón de ser en el principio "nullum crimen nulla poena sine lege", es decir que no hay delito ni pena sin ley, lo que equivaldría a que el delito necesariamente requiere una pena.

Atento a lo anterior, la pena deberá ser **legal** conforme a nuestro sistema jurídico será propia y exclusiva de la autoridad judicial, conforme al Artículo 21 CONSTITUCIONAL que dispone:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Como último elemento de nuestra definición, lo constituye la comisión de un **ilícito**, la cual se dará cuando se viole lo preceptuado en una norma jurídica de carácter penal y desde luego instaurándose el procedimiento en el que habrán de cumplirse los actos, formas y formalidades que la ley señale, pues de lo contrario no podrá hablarse de pena sino de otro hecho ilícito.

1.2. ANTECEDENTES

Los antecedentes de la pena, son diversos y muy variados y se han dado por todo el mundo, existen pruebas como son el Código de Ammurabi el cual ya establecía penas para aquellos que delinquieran, siendo el más representativo de la especie, pues incluso se estableció el sistema unitivo más famoso del mundo denominado la Ley del Tali6n "ojo por ojo diente por diente", al respecto Ra6l Carranc6 y Trujillo se6ala:

1.2.1 CODIGO DE AMMURABI

"La m6s antigua codificaci6n conocida, el c6digo de Ammurabi el Carlo Magno Babil6nico, que data del siglo XXIII a J.C., contiene ya dichas formas:

Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras.”⁵

1.2.2 ROMA

En Roma también existió la pena y con ello el derecho de castigar, estableciendo ya la dualidad en cuanto a una pena privada y a una pena pública, la cual se daría de acuerdo a quien la impusiera, pues en este pueblo lo podría ser el padre de familia, un magistrado o un militar de alto rango, como lo señala el tratadista Teodoro Mommsen:

“El jefe doméstico, el jefe militar y el magistrado con imperium dentro de la ciudad de Roma castigaban, pero su punición

⁵ Carranca y Trujillo Raul. “Derecho Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, S.A. 12ª. Edición, México 1987, P. 93.

representaba siempre y de una manera necesaria un acto discrecional, fundado en el arbitro." ⁶

1.2.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA EN MEXICO

Existen innumerables antecedentes de la pena en el mundo, y al referirnos a todos ellos resultaría imposible por lo que hemos creído conveniente abocarnos exclusivamente a los de nuestro país, así es indiscutible que los primeros pueblos que habitaron nuestro territorio fue el azteca y el maya, culturas que alcanzaron gran esplendor y que desde luego contaban con un orden jurídico, en el que se hallaba perfectamente establecido a la punibilidad, así las cosas por lo que respecta a la impartición de justicia que se dio en estos pueblos, contaban con una estructura judicial perfectamente definida, como lo señala el maestro Guillermo Colín Sánchez al establecer:

"Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad, las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro

⁶ Momsen Teodoro, "El Derecho Penal Romano", Editado por Idamor Moreno, 1ª. Edición, Madrid España, 1980, P. 57.

jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instrúan el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva...

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogolludo señala que juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas indica: La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el Estado'. 'La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Pupilva'. 'Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.'⁷

1.2.4 MAYAS Y AZTECAS

El pueblo maya a pesar de ser tan evolucionado en muchos aspectos, lo cierto es que tratándose de sus penas, resultaban ser

7 Colln Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, México 1997, P. 21-22.

tortuosas en la mayoría, teniendo como resultado la muerte, lo cual puede apreciarse fácilmente lo señalado por Raúl Carranca y Rivas quien al referirse a los diferentes delitos en los aztecas señala:

"Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo.....Muerte.

Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le reprenda en adulterio.....Muerte.

Traición al rey o al estado:.....Descuartización.

Deserción en la guerra:.....Muerte.

Indisciplina en la guerra:.....Muerte.

Insubordinación en la guerra:.....Muerte." ⁸

El pueblo maya, también estableció penas severas para los delitos, aún cuando estas resultaron más humanitarias que en el pueblo azteca, baste citar como ejemplo algunos de los delitos señalados por Raúl Carranca y Rivas:

"Homicidio (aún si se trataba de una acto casual):..... Muerte

8 Carranca y Rivas Raúl, "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa, S.A., 3ª. Edición, México 1997. P. 29.

por insidias de los parientes tal vez por estancamiento. O pago del muerto (curiosa compensación pecuniaria después de la prioridad que tenía el talión). O esclavitud con los parientes del muerto. O entrega de esclavo.

Daño a la propiedad de tercero:.....Indemnización
De su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

Adulterio..... Lapidación al adúltero varón si el Ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza, desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia. O bien lapidación, tanto al hombre como a la mujer. O bien muerte por flechazos, en el hombre. O bien arrastramiento de la mujer, por parte del esposo y abandono en sitio lejano para que se las devoraran las fieras. O bien, como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas. O bien extracción de las tripas por el ombligo a ambos adúlteros.

Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño:
..... Esclavitud a favor del dueño ofendido.

Deudas en el juego de pelota:..... Esclavitud (el valor del esclavo era por la cantidad perdida en el juego).

Incendio por negligencia o imprudencia:..... Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares." 9

1.2.5. LA ETAPA DE LA COLONIA EN MEXICO

Con posterioridad surge la etapa de la colonia en México, en la que se impuso la normatividad de los españoles siendo lógico que los indígenas fueran castigados con mayor rigor, y estableciéndose delitos para conductas contrarias a la religión católica que se impuso, las penas fueron severas como las del pueblo azteca y maya, por lo que podemos establecer que su derecho penal no fue más avanzado que el nuestro, pues la crueldad fue idéntica a la de los pueblos prehispánicos, baste citar como ejemplo los siguientes delitos y penas:

Herejía, rebeldía y afrancesamiento:..... Relajamiento y muerte en la hoguera (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo oficio).

Idolatría y dar licencia para casamientos como en su infidelidad se acostumbraba (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio. Condena dictada por Fray Juan de Zumárraga:..... Salir con candelas en la mano, descalzo, en la fiesta religiosa que se señalara;

9 Ibidem. P. 41.43.

oir misa; cien azotes y servir en las minas con hierros en los pies.

Ejercer la Astrología y Demología (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio):..... Salir a la calle, en el auto de fe de la fecha de la sentencia, en hábito y con insignias de penitente, vela de cera verde en las manos y sogá al cuello.

Hechicería (Ordenanza para el gobierno de Indios):.....Azotes en público y atadura a un palo en el tianguis a donde habría de permanecer el acusado dos o tres horas, con una coraza en la cabeza.

Robo:.....Muerte en la horca, en el Sitio de los hechos.

Asalto:.....Garrote en la cárcel; después sacar el cuerpo y ponerlo en la horca.

Homicidio:.....Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.

Daño en propiedad ajena (en el caso prender fuego a la cárcel):.....Azotes.

Embriaguez:.....Azotes.

Dar mal ejemplo (Ordenanza para el Gobierno de Indios):.....Azotes, trasquiladora y cárcel." ¹⁰

1.2.6. CODIGOS PENALES

Con el devenir histórico en nuestro país, no es sino hasta nuestra Independencia que aparece el primer cuerpo normativo en materia penal, denominado "**Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación**", ese ordenamiento fue decretado por el entonces Presidente Constitucional Benito Juárez, siendo expedido por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor el 1° de Abril de 1872.

Digno de hacer mención, lo es el hecho que el referido Código Penal cuenta con un título cuarto, denominado exposición de las penas y medidas de seguridad, sin embargo no hace referencia a cuáles son unas y cuáles son otras, por lo que tenemos que acudir a los doctrinarios para hacer esta diferenciación, así el autor Luis Enrique Jiménez Rendón señala:

10 Ibidem. P. 184-190.

1.2.7 PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Distinción entre pena y medida de seguridad. La distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado, ha sido formulada de acuerdo a los siguiente puntos de vista:

"1). **La pena.**- tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2). **La medida de seguridad.**- es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inoculizado. " "

1.2.8 PENAS CONSAGRADAS EN EL PRIMER CODIGO PENAL

Atento al criterio señalado por el autor preinserto, las penas

11 Jimenez Rendon Luis Enrique, "Diccionario Vision Juridica", Editorial Zepol, México 1998. P. 425.

consagradas en el primer Código Penal de nuestro país fueron:

- a) La multa
- b) El arresto
- c) Prisión
- d) El confinamiento
- e) La destitución de un cargo o empleo público
- f) La pena de muerte

Penas que se llevan reguladas de la siguiente forma **Artículo 112 del Código Penal para el Distrito Federal:**

"Artículo 112.

Las multas son de tres clases.

1°. De uno a quince pesos.

2°. De diez y seis pesos a mil.

3°. De cantidad señalada en la ley, o de base determinada por ella para computar el monto de la multa."

"Artículo 124.

El arresto menor durará de 3 a 30 días.

El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión."

"Artículo 139.

El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado."

"Artículo 146.

La suspensión de derechos es de dos clases

1.- La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;"

"Artículo 154.

2 .- La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos a aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años."

Artículo 248.-.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber del Código de Procedimientos Penales, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si este lo pidiere."

1.2.9 CODIGO PENAL DE 1929

Posteriormente sufrió modificaciones el código penal quedando de la siguiente manera: **Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales**, decretado el 9 de Febrero de 1929, bajo el mandato Constitucional del Presidente provisional Emilio Portes Gil, contemplo un título denominado de las sanciones, que a diferencia del anterior Código Penal, no habla de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

penas o medidas de seguridad y al respecto señala:

"Artículo 69.-

Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciséis años son:

I. Extrañamiento.

II. Apercibimiento.

III. Caución de no ofender;

IV. Multa;

V. Arresto;

VI. Confinamiento;

VII. Segregación, y

VIII. Relegación."

Es evidente que el Código Penal de 1929, al referirse a las sanciones lo hace indistintamente respecto de penas y medidas de

seguridad, siendo las primeras a nuestro juicio la multa, el arresto, el confinamiento, la segregación y la relegación.

1.3. JUSTIFICACIÓN.

La pena constituye un mal necesario y legal en toda sociedad, y se han establecido diversos criterios para justificar su existencia, así las cosas el primero de ellos lo constituye el de la retribución, es decir la imposición de un mal por un mal causado, al respecto el autor Francesco Antolisei señala las siguientes teorías:

1.3.1 TEORIAS

"La retribución para las teorías de la retribución, denominada también el "resarcimiento", la pena no es más que una recompensa: *malum passionis quod infligitur ob malum actionis*, (el mal que se sufre por el mal que se ha hecho), según la célebre definición de UGO GROCIO. El reo ha violado un mandato del orden jurídico; luego merece un castigo y debe ser castigado." ¹²

La justificación de la pena a nuestro parecer, encierra la impartición de justicia que conforme a nuestro sistema jurídico no puede realizarse en forma particular, y es así que la imposición de

12 Antolisei Francesco, "Manual de Derecho Penal", Editorial Temis, 8ª. Edición, Bogotá, Colombia, 1994, P.488.

esta constituye la retribución legal que los individuos gozan por vivir en sociedad, frente al mal que se les ha causado injustamente.

Como diversa teoría que justifica la pena, esta se hace en el sentido de que resulta un freno a la delincuencia, al respecto Francesco Antolisei señala:

"Las teorías de la intimidación le atribuyen a la pena la función de precaver los delitos mediante la eficacia intimidadora que le es inherente. Como consiste en un sufrimiento, esta destinada a disuadir a los propensos, a delinquir de que cometan acciones delictivas." ¹³

Si bien es cierto, que las penas en los diversos delitos constituyen una intimidación el grueso de la población, no menos cierto es que esto funcionará en atención a los valores morales de cada individuo; toda vez que la intimidación que puede lograr la pena por si sola no es suficiente, pues aún en los países en donde existe pena de muerte se sigue delinquiendo, y no por el hecho de la imposición de dicha pena los índices de pena bajan, no sólo entonces consideramos que la intimidación por si sola no justifica la pena, pues dependerá de la idiosincrasia de cada pueblo.

13 Ibidem, P. 489.

La tercera teoría que trata de justificar la pena, lo es el hecho de que esta busca readaptar al delincuente procurando no vuelva a delinquir, al respecto Francesco Antolisei señala:

"Las doctrinas de la enmienda parten del previo supuesto de que el delincuente, con su acto, ha demostrado que es propenso a cometer acciones delictuosas. A fin de precaver su recaída en el delito, hay que procurar que se arrepienta; hay que mejorarlo, que corregirlo. La enmienda del reo por tanto es la verdadera función de la pena."¹⁴

A nuestro juicio, la pena constituye una mezcolanza de las tres teorías que la justifican y dan su razón de ser, es decir que la pena pretende retribuir a la víctima u ofendida, intimidar al delincuente y enmendarlo, de tal forma que la sociedad pueda tener un desarrollo armónico salvaguardando a sus integrantes de conductas que son nocivas a la sociedad en general y a los hombres en particular.

La pena se da como resultado de la comisión de un delito, empleándose para asegurar el desarrollo normal de una sociedad, pues sin esta existiría un caos y un desorden retrocediendo a la época de las cavernas, en donde la ley del más fuerte se

14 Ibidem. P. 490.

impondría.

1.4 CLASIFICACIÓN.

Existen diversos criterios, según los cuales se clasifica a la pena: por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persigue y por el bien jurídico que afecta.

1.4.1 POR SUS CONSECUENCIAS

Reversible.- La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraba.

Irreversible.- La afectación derivada de la pena, impide que las cosas vuelvan al estado anterior; por ejemplo, pena corporal (en su verdadero sentido, mutilación, marca, etc.) o de muerte.

1.4.2 POR SU APLICACIÓN

Principal.- Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental.

Accesoria.- Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.

Complementaria.- Es adicional a la principal y deriva también de la propia Ley.

1.4.3 POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE

Correctiva.- Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto; tiende a corregir su comportamiento.

Intimidatoria o Preventiva.- Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención.

Eliminatoria.- Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto, ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital).

1.4.4 POR EL BIEN JURIDICO QUE AFECTA

Pena Capital.- Aunque el estudio de las penas y medidas de seguridad corresponde a la criminología y en particular a una de sus principales ramas, la penología, aquí únicamente mencionaremos algunos aspectos generales; conocida también como pena de muerte y considerada como la más grave de cuantas penas existe, consiste en afectar el bien jurídico de la vida del delincuente.

Antiguamente, era la pena por excelencia y la más efectiva, ya que se eliminaba al criminal, evitando con ello, problemas como la reincidencia y el gasto económico para el estado durante la pena privativa de la libertad. Se consideraba más efectivo, práctico y barato eliminar al sujeto, que corregirlo.

Ventajas. - Es barata, irrevocable, previene de actos de justicia popular; es intimidadora y ejemplar; el sufrimiento es mínimo; es selectiva; un derecho del estado; representa interés social, logra la prevención especial, satisface la indignación pública, fácilmente aplicable, retributiva, necesaria de orden divino.

Desventajas. - Es antieconómica, irrevocable; produce la colectividad deseo de venganza; no intimida, no ejemplifica, tortura al delincuente, es desigual; no es un derecho del estado; no es de interés social, no es preventiva, la indignación pública se confunde con venganza pública, su facilidad de aplicación no justifica esta, su función retributiva se cumple difícilmente, es innecesaria.¹⁵

A nuestro juicio, la clasificación de las penas se pueden llevar a cabo en penas propiamente dichas y medidas de seguridad, de tal

A nuestro juicio, la clasificación de las penas se pueden llevar a cabo en penas propiamente dichas y medidas de seguridad, de tal forma que como penas deben considerarse la privación de libertad y la sanción pecuniaria, atento a lo señalado por Fernando Castellanos:

"La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter forma afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar."¹⁶

1.4.5 PRISION

La prisión como pena, consiste en la reclusión que se hace del individuo por un tiempo determinado en un lugar creado expresamente para tal fin, cabe señalar conforme a nuestro sistema jurídico existe una prisión preventiva y una prisión destinada a la ejecución de penas, así por ejemplo existen el reclusorio sur, norte

16 Castellanos Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa, S. A., 28ª. Edición, México, 1990, P. 232

y oriente que constituyen prisiones preventivas, en tanto que la cárcel de Santa Martha Acatitla, será un centro de prisión para sentenciados, sin embargo por la sobrepoblación y la inmensidad de la población con que cuentan los reclusorios, también sirven para purgar la pena después de sentenciados, el sustento jurídico de lo anterior lo encontramos en el **artículo 18 de nuestra Constitución:**

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

La prisión como privación de la libertad no es ilimitada en nuestro país, aún cuando en otro sí, baste citar como ejemplo la prisión perpetua en Estados Unidos, de tal forma que en nuestro país fluctuará en tres días a cincuenta años dependiendo el delito que se trate, y en ningún caso podrá exceder del referido término, de tal forma que aún cuando se cometan numerosos delitos una vez sentenciados por todos ellos, la pena de prisión no excederá de cincuenta años.

1.4.6. LIBERTAD ANTICIPADA

La libertad anticipada según lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal:

ARTICULO 40.- Los beneficios de la libertad anticipada son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad, dichos beneficios son:

- I.- Tratamiento preliberacional**
- II.- Libertad preparatoria**
- III.- Remisión parcial de la pena**

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.- Es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca; éste requisito se concederá a los sentenciados que cumplan con los siguientes requisitos, según lo dispone el Artículo 44 de la Ley antes referida:

1.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de la libertad impuesta.

2.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.

3.- Que haya observado buena conducta.

4.- Que participe en actividades Educativas, Recreativas, Culturales o Deportivas que se organicen en la Institución.

5.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

6.- No ser reincidente.

7.- Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

8.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

El tratamiento preliberacional comprenderá, según lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley Adjetiva mencionada:

1.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual acerca de los efectos del beneficio.

2.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

3.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

4.- Canalización a la Institución abierta en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia y;

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

1.4.7. REMISION PARCIAL Y LIBERTAD PREPARATORIA

Remisión Parcial de la Pena Artículo 50.- Para efectos de computo de la pena, se tomará en cuenta el tiempo que ha durado la detención y el tiempo que ha durado en su caso, así como el

hecho de observar buena conducta, realizar trabajos y participar en las actividades educativas, computándose una remisión de un día por cada dos conforme lo dispone el **artículo 50 de la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal**, de septiembre del año próximo pasado que dispone en su primer párrafo:

"Artículo 50.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado..."

Atento a lo anterior, es evidente que la pena impuesta por el juzgador no es del todo definitiva, de tal forma que si este estimó justo una sentencia de veinte años de prisión por la comisión de un delito, el delincuente podrá obtener su libertad en un menor tiempo, así conforme al artículo preincerto su pena se verá reducida a trece años tres meses aproximadamente, pero por si lo

anterior fuera poco, también operará a favor del delincuente la libertad preparatoria.

Libertad Preparatoria Artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal..

ARTICULO 46.- La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas parte de la condena, tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de su reclusión.

II.- Haber participado en el área laboral.

III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño ésta se haya garantizado, cubierto, o declarado prescrita.

IV.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa o garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el

preliberado;

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio arte, o protección o exhiba las constancias que acrediten que continúan estudiando.

Quando se trate de delitos cometidos por Servidores Públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

No se otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, a aquel sentenciado que hubiere incurrido en segunda reincidencia y a los habituales, así cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal.

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de la libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección del Centro de Reclusión, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Atento a lo anterior y en el ejemplo que hemos venido manejando, la libertad preparatoria de una persona que ha sido sentenciada a veinte años, habrá de cumplir con las tres quintas

partes de su condena, es decir doce años para obtenerla y además habrá de haber observado buena conducta, participado en labores educativas y realizado algún trabajo durante su internamiento, de no ser así no operara este en su favor.

Si tomamos en consideración la remisión parcial de la pena en conjunción con la libertad preparatoria, es posible que el sentenciado adquiera su libertad en un tiempo real que será inferior a la mitad de su sentencia, así como ejemplo y tomando como base una sentencia de 20 años, al hacer uso de la remisión parcial de la pena, el sentenciado al cumplir 8 años 7 meses equivaldría a un total de 12, es decir que por cada dos días de trabajo hará la remisión de uno extra lo que lleva a un total de 12 años, con lo cual estará en la posibilidad de solicitar su libertad preparatoria, de tal forma que sólo habrá purgado en prisión una pena de 8 años 7 meses y el resto podrá hacerlo en libertad, conforme lo establece la libertad preparatoria, es decir, que deberá de trabajar y seguir estudiando por lo menos durante 4 años 8 meses, pero ya gozara de su libertad, así la sanción por el juzgador se ve a nuestro juicio severamente dañada.

1.4.8 SANCION PECUNIARIA

Como diversa pena, encontramos a la sanción pecuniaria, que conforme a las reformas sufridas el Código Penal para el Distrito

Federal del 17 de septiembre de 1999, comprenden la multa, la reparación de daño y la sanción económica, su fundamento jurídico lo encontramos en lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal

Atento a lo anterior y como primer elemento de la sanción pecuniaria, encontramos a **la multa**: la cual es el dinero que debe pagar el delincuente al estado por la comisión del ilícito y que ha de hallarse necesariamente establecido como pena en el delito de que se trate, es decir que esta no puede imponerse al libre arbitrio del juzgador, pues para ello deberá ser integrante del tipo.

Cabe señalar, que por lo que respecta a su monto este no podrá exceder de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la reparación del daño, su fundamento jurídico se encuentra regulado por el Artículo 30 del Código Penal, Fracciones I, II y III, esta constituye la devolución de la cosa objeto del delito, pero si esto no fuera posible será el pago que por daño material y moral se haya causado al sujeto pasivo del delito, incluyendo en su caso el tratamiento médico indispensable para su salud, asimismo deberán de cubrirse los perjuicios que se ocasionen a este.

El problema de la reparación del daño surge cuando este es moral, toda vez que no existe una escala para determinar tal circunstancia, lo que deja a la libre potestad del juzgador el determinar el costo de esta situación con la que no estamos de acuerdo, ya que puede prestarse a injusticia en su determinación.

La sanción económica, constituye el pago que habrá de realizar el sujeto activo del delito por concepto de lucro o el daño y perjuicio que se haya ocasionado al sujeto pasivo, siendo su monto de hasta tres veces el lucro obtenido.

La sanción económica, sólo se dará respecto de aquellos delitos cometidos por servidores públicos, como lo es el ejercicio indebido del servicio público, el abuso de autoridad, la coalición de servidores públicos, el uso indebido de atribuciones o facultades, la conclusión, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencia, el cohecho, el peculado y el enriquecimiento ilícito, es decir que sólo en estos delitos podrá la sanción económica aplicarse.

1.5. FORMAS DE EXTINCIÓN.

Las formas de extinción de la pena, se hayan contempladas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el título 5° **EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**, según se establece del

Artículo 91 al 118 del ordenamiento antes citado y son:

I.- La muerte del delincuente.

II.- La amnistía.

III.- El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

IV.- El reconocimiento de inocencia.

V.- El indulto.

VI.- La rehabilitación.

VII.- La prescripción.

VIII.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

IX.- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

X.- La existencia de una sentencia anterior dictada en el proceso seguido por los mismo hechos.

1.5.1 MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTICULO 91 DEL C.P.- MUERTE DEL DELINCUENTE.-

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

A efecto de poder establecer en qué consiste la primera forma de extinción de la pena, es decir, **LA MUERTE**, es que debemos saber primeramente qué es ésta, así el Diccionario de la Lengua Española señala:

"Muerte. F. Cesación de la vida, homicidio, pena capital, esqueleto humano que simboliza la muerte, destrucción, aniquilación."¹⁷

La muerte del delincuente como cesación de la vida, extingue la pena por cuanto hace a este, sin embargo, puede subsistir respecto de los bienes decomisados y la reparación del daño por lo que respecta a los bienes de la sucesión, es decir, que aún cuando

17 "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa Calpe, 2ª Edición, Madrid, España 1995, P. 411

el delincuente fallezca responderán sus bienes de la reparación del daño, al referirse a ello Ignacio Villalobos señala:

"La primera causa de extinción de la acción penal o de la pena, en su caso, es la muerte del señalado como responsable del delito, pues sabido es que toda persecución de carácter penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, sin excepción."¹⁸

1.5.2 AMNISTIA

ARTICULO 92 DEL C.P.- LA AMNISTIA, extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño en los términos de la Ley, que se dictaren concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

La amnistía, constituye el perdón que se otorga por mandato de una ley creada expresamente para la extinción de ciertos delitos cometidos, al respecto el autor Ignacio Villalobos señala:

18 Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición, México 1985, P. 646

"De la palabra griega *auunstua* se deriva la nuestra que significa más que una simple gracia: el olvido total de los delitos cometidos en un orden político: por ejemplo en una rebelión, con lo cual se descaran extinguidas, por la Ley que se dicte al efecto, las acciones, las penas y cuando traiga su origen de aquellos actos amparados por la amnistía."¹⁹

1.5.3 PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

ARTICULO 93 DEL C.P.- EL PERDON DEL OFENDIDO, o legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persigan por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse la Sentencia de Segunda Instancia. Una vez otorgado el perdón este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal, La manifestación

19 Ibidem, P 638

de quien se está autorizando para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese tenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y legitimado para otorgarlo en delito de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitante ante la autoridad ejecutora.

El perdón del ofendido, constituye la voluntad del sujeto pasivo del delito de que no se castigue al sujeto activo, el cual podrá otorgarse sólo tratándose de delitos que se persigan por querrela de parte ofendida y antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, al respecto Carlos Orozco Santana señala:

"La expresión del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo, obliga al juez a dictar un auto que da por terminado el proceso, obligando con ello a poner en inmediata libertad al procesado, en virtud de que el legislador consideró que si para que se iniciara una averiguación previa requisito sine qua non lo era la voluntad del querellante, también para terminar el proceso tenía que ser necesariamente la voluntad de quien le dio vida."²⁰

1.5.4 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA

ARTICULO 96 DEL C.P.- EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.- Cuando aparezca que el Sentenciado es inocente, se procederá el reconocimiento de su inocencia en los términos previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se esté a lo dispuesto por el Artículo 49 de este Código.

ARTICULO 98 DEL C.P.- EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA, el Sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

20 Orozco Santana Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal"
Editorial Limusa. 1ª Edición. Mexico 1996. P. 72.

El reconocimiento de inocencia, es una forma de extinguir la pena y se da una vez que el sentenciado empieza a purgar esta y surgen elementos suficientes para demostrar su inocencia, y pese a que ha quedado firme dicha resolución el juez tendrá obligación al reconocimiento de esta, cesando los efectos condenatorios de la sentencia condenatoria.

1.5.5 INDULTO

ARTICULO 94 DEL C.P.- EL INDULTO.- Por lo que hace al Indulto, se estará por lo dispuesto por el Artículo 89 Fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El indulto, es la facultad discrecional y potestativa con que cuenta el titular del poder ejecutivo, conforme lo establece nuestra Constitución en su artículo 89, fracción XIV que dispone:

ARTICULO 89.- CONSTITUCIONAL: Las facultades y obligaciones del Presidente son:

FRACCION XIV.-Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por los delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los Sentenciados por los Delitos del Orden Común en el Distrito Federal.

1.5.6 REHABILITACION

ARTICULO 99 DEL C.P.- LA REHABILITACION.- Tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, politicos o de familia, que habia perdido en virtud de Sentencia dictada en un proceso o cuyo ejercicio estuviera en suspenso.

La rehabilitación, consiste en que el individuo se haya reformado y como consecuencia de ello se ha restituido en cuanto a los efectos de la pena.

1.5.7 PRESCRIPCION

Su fundamento jurídico lo encontramos regulado en los Artículos 100 al 115 del Código Penal para el Distrito Federal:

La Prescripción de la pena variará según el delito de que se trate, conforme lo establece el artículo 113 del Código Penal que establece:

"Artículo 113. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de

multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución."

La prescripción, constituye la extinción de la pena por el transcurso del tiempo, de tal forma que el sentenciado ya no será sujeto de los efectos de la pena, al respecto Sergio Vera Treviño señala:

"De acuerdo con nuestro criterio, la prescripción es la auto limitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido."²¹

1.5.8 CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTICULO 116 DEL C.P.- LA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD, se extingue con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las

²¹ Vela Treviño Sergio, "La Prescripción En Materia Penal" Editorial Trillas 4ª. Edición, México 1988. P. 67.

que se hubiese sido sustituidas o conmutadas, así mismo, la sanción que se hubiese suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

El cumplimiento de la pena, es la forma de extinción común y normal en la que el Sentenciado cumple con el tiempo de la privación de la libertad y con la sanción pecuniaria.

1.5.9 VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE.

ARTICULO 117 DEL C.P.- La Ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de este ordenamiento.

La aplicación de una ley más favorable, es una diversa forma de extinción de la pena que consiste en el hecho que una vez que ha quedado firme la sentencia y que el sentenciado se haya purgando la pena, entra en vigor una ley en la que el delito ya no existe o su punibilidad es menor, en cuyo caso habrá de procederse a la libertad del condenado o a la revisión proporcional de la pena.

así por ejemplo podemos citar el caso de diversos delitos que han sido derogados, baste citar el rapto y el adulterio, en cuyo caso los reos obtendrían su libertad al desaparecer los referidos tipos.

1.5.10 LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN EL PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMO HECHOS

ARTICULO 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado Sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona, y por los mismos hechos considerados en aquel, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que este conociendo. Si existen dos Sentencias sobre los mismos hechos se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

Por último la existencia de dos sentencias desde luego en diversos juicios penales, traen consigo la extinción de los efectos de la segunda sentencia.

CAPITULO II

LOS DELITOS GRAVES

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La frase "DELITOS E INFRACCIONES GRAVES" provienen de la tradición jurídica inglesa que se remota al juicio de responsabilidad inculpada, en contra de Earl Of Suff Folk en 1386; a partir de entonces los delitos más habituales para fincar responsabilidad fueron la malversación de fondos, negligencia en el deber y violación a las prerrogativas del parlamento.

En todas estas causales, se podrían encontrar ofensas no directamente relacionadas con el cargo, pero de naturaleza tan atroz, que inhabilitaba al infractor para ejecutar cualquier tarea pública.

Según William BlackStone, la frase DE DELITOS GRAVES, comprendía a las llamadas felonías y a las infracciones graves, los inculpados de las felonías eran susceptibles de recibir la pena de muerte.

En México, hasta antes de 1857, el Presidente de la República no podría ser acusado por ningún delito cometido, sino hasta

pasado cierto lapso (un año), después de haber concluido su gestión.

A partir de la Constitución de ese año, los únicos delitos por los que podía ser responsable; es por los calificados de graves, gozando en consecuencia de inmunidad con relación a todos los demás delitos comunes.

La justificación para limitar esta responsabilidad penal, radicó en la necesidad de proteger al cargo del Presidente de la República contra acusaciones por infracciones leves.

La problemática de este tema, se reduce a determinar la gravedad de los delitos, las tesis sustentadas respecto de los delitos graves han sido las siguientes:

1.- Aquellos delitos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional Manuel Herrera Lasso, considera que la propia constitución encuentra la regla para determinar la gravedad de un delito, es de interpretarse que el Artículo 20 Constitucional Fracción I, al referirse a la Libertad bajo Fianza, determina que los inculpados de algunos delitos considerados lo suficientemente graves, no gozan de la garantía caucional, que la disposición consagra.

Esta gravedad se traduce en una regla de aplicación de la pena. Cuando el término medio aritmético, sea mayor de 5 años de prisión, dicho término se obtiene al calcular la media que suma de las penas mínimas y máximas que la ley correspondiente imponga a cada delito.

2.- Aquellos delitos de los que la pena de muerte puede ser impuesto, según aludió Blackstone, consideraba que los delitos de felonía, cuya pena era la muerte, constituían delitos graves, según el Common Law Inglés una interpretación parecida se dio en la doctrina mexicana, la interpretación original de Tena Ramírez antes de 1955, se leía de acuerdo a los delitos no políticos, no contemplados en el Artículo 22 Constitucional: **TRAICION A LA PATRIA, PARRICIDIO, HOMICIDIO CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA, PLAGIO, INCENDIO INTENCIONAL, PIRATERIA Y EL SER SALTEADOR DE CAMINOS O REO DE OTRO DELITO GRAVE DEL ORDEN MILITAR.**

Estos delitos deben considerarse graves precisamente por la gravedad de la Pena, que es la Pena de Muerte.

3.- Aquellos delitos que sean determinados expresamente en la Constitución o en la Ley reglamentaria, según esta tesis actualmente no hay posibilidad de determinar cuales son los delitos graves del orden común; según el tratadista Tena Ramírez

sostiene que actualmente debe ser facultad del Poder Constituyente la tipificación de los delitos graves, de lo contrario, el Presidente de la República estaría a merced del arbitrio del congreso para fijar en una Ley Secundaria los supuesto de su responsabilidad penal.

4.- Aquellos delitos que a juicio del Congreso de la Unión se determine casuísticamente. Thomas Cooley consideró que la determinación de los delitos en fracciones graves, debía estar a cargo del congreso, apreciando caso por caso los delitos de los funcionarios inculpados. La crítica en México por Tena Ramírez y Juan José González Bustamante, han sido contundentes para alejar del arbitrio del congreso la determinación de tan importante materia.

2.1.1 CLASIFICACION

Herrera Ilasso ofrece una clasificación útil de los delitos contemplados de la Constitución, según este autor los delitos se clasifican en:

Gravísimos y muy Graves, si merecen la pena de muerte (artículo 22 Constitucional).

Graves, si el inculpado no goza de la garantía de la libertad

caucional (artículo 20 Fracción Primera Constitucional).

Menos graves. si el inculpado puede acogerse a la garantía de la libertad caucional.

Según esta clasificación, a la cual seguimos, el Presidente podría ser responsable por los delitos graves y gravísimos, sin embargo, esta determinación es más hipotética que real, por lo que sería absurdo pensar siquiera aplicarle al Presidente de la República.

Por otra parte hay otros delitos cuyo término medio aritmético es menor de 5 años de prisión, alcanzando en consecuencia la libertad bajo fianza; tal es el caso de algunos delitos contra la seguridad de la nación, contra la salud, sexuales, contra la vida, y la integridad corporal, patrimoniales, etc., que de ser cometidos por cualquier funcionario, podrían equipararse en los efectos de los denominados delitos graves del orden común. "22

2.2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El primer antecedente Constitucional que encontramos respecto de los delitos graves, se haya plasmado en la Constitución

de 1857, la cual si bien es cierto no refería a la gravedad de los delitos, ya establecía la libertad bajo fianza, en términos de lo que dispuso el artículo 18 Constitucional al señalar el ordenamiento legal:

"Artículo 18 Constitucional."

Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios. O de cualquier otra ministración de dinero."

Como se puede apreciar en la Constitución de 1857, la gravedad del delito se daba en función que si existía pena de privación de libertad sin importar cual fuera este, sin embargo la referida fianza no se determino por lo que el juzgador tenia libre arbitrio para ello.

No es sino hasta la Constitución de 1917, que debido a los grandes cambios del país se establece ya por primera vez la gravedad de lo delitos, al prohibirse la libertad bajo fianza al señalar en el texto original del párrafo 20 Constitucional:

"Artículo 20.-"

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

Como se podrá observar, ya se establece la circunstancia de la gravedad del delito, de tal forma que cuando la penalidad era mayor de cinco años no operaba la libertad bajo caución, situación que era contraria tratándose de aquellos delitos en que la penalidad fuera menor, en cuyo caso habría de darse una fianza para obtener una libertad que como máximo era de 10 mil pesos, la que era fijada discrecionalmente por el juzgador.

2.2.1 REFORMA DE 1984 DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Con motivo de las reformas de diciembre de 1984, el artículo 20 Constitucional en su primera fracción contemplo lo siguiente:

ART. 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.-
"Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el

monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

En atención a las reformas, el término para determinar la caución lo fue el medio aritmético de cinco años, es decir el que computa de la pena mayor y menor dividido entre dos, por lo que respecta a la caución esta tuvo como máximo el importe de dos años de salario mínimo general vigente, tratándose de delitos intencionales, la garantía sería por lo menos tres veces el beneficio obtenido y los daños y perjuicios causados.

La reforma de diciembre de 1984, constituyó la adición del cuarto párrafo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en la

que se puede apreciar se establece que para los delitos preterintencionales o imprudenciales (culposos), el monto de la caución sería equivalente a los daños o perjuicios ocasionado, de tal forma que pudiera ser hasta de cuatro años de salario mínimo general vigente.

2.2.2. REFORMA DE 1996 DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

La última reforma que sufriera el artículo 20 Constitucional en su primera fracción referente a los delitos graves, lo fue la de 3 de julio de 1996, quedando en los siguientes términos:

ART. 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.-
"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito

cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial, podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional."

En los términos de nuestro vigente artículo 20 Constitucional, se suprime la procedencia del término aritmético, dejando a la ley reglamentaria el señalar cuáles son los delitos graves que no alcanzaran libertad provisional, sin embargo también faculta al Ministerio Público para solicitar se niegue esta cuando exista reincidencia del procesado, tratándose de un delito grave o bien por que exista un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por lo que respecta al monto de la caución, este queda al arbitrio del juzgador quien deberá tomar en consideración las circunstancias del delito, los daños y perjuicios causando la sanción pecuniaria, las características del inculpado y la posibilidad del incumplimiento, dejando también al juzgador la facultad de revocar la libertad provisional.

2.3. SU JUSTIFICACIÓN.

Desde la antigüedad los delitos se han clasificado en delitos y delitos graves, esta clasificación se ha hecho con el objeto de sancionar en forma más severa, aquellas conductas que transgreden el orden público y la paz social y que además ofenden a la sociedad en general, al respecto el autor Guillermo Colín Sánchez señala:

"Con respecto a esto no olvidamos que desde el Derecho Romano (antes de Cristo) ya existía la tendencia a clasificar los delitos a estos de los "crímenes". Durante el siglo XIX adquirió gran importancia la división tripartita, existente en el Derecho Francés, en crímenes, delitos y contravenciones, para lo cual era factor determinante la pena y los tribunales competentes para avocarse al conocimiento de los hechos.

Esta división, adoptada por muchos otros países con un carácter propiamente secundario, culmina en la etapa contemporánea con el sistema de especies delictivas, para las cuales señala el legislador un mínimo y un máximo, dejando así al juzgador un amplio margen para la imposición de la pena. Naturalmente, en esto, hubo de ser determinante que los delitos se cometan dolosa o culposamente y que estos elementos sean realmente ajenos a las llamadas, en nuestro medio, infracciones administrativas."²³

La doctrina ha clasificado a los delitos en graves, leves y faltas administrativas y nuestro país no ha podido escapar a estas circunstancias, al respecto Raúl Carranca y Trujillo señala:

"La clasificación teórica de los delitos no tiene en nuestro derecho íntegra sino solo parcial reproducción. La que distingue en atención a su gravedad entre crímenes, delitos y contravenciones y la que sólo establece la diferencia entre delitos y faltas tuvo alguna importancia en el c. p. 1871; pero la perdió en los códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos, sin considerar las faltas; criterio técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal."²⁴

23 Colin Sanchez Guillermo, Op. Cit., P. 507.

24 Carranca y Trujillo Raúl, Op. Cit., P. 218.

De lo señalado por los autores preinsertos, se puede establecer que existe una clasificación bipartita y tripartita, el autor Fernando Castellanos Tena señala cuales son unos y cuales son otros, refiriendo que nuestro sistema jurídico penal los delitos se diferencian por su sanción y excluyendo totalmente a las faltas administrativas:

"Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales. Se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, por que los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas, aplicadas por autoridades de ese carácter."²⁵

25 Castellanos Fernando. Op. Cit., P. 135.

A nuestro juicio, la gravedad será en atención a la peligrosidad que denota la Comisión de la conducta descrita en el tipo penal, de tal forma que entre mayor sea desde luego que su sanción se incrementara y con ello la calificación de gravedad del delito.

Es evidente, que no debe permitirse que personas que cometen conductas ilícitas graves, puedan deambular libremente en la sociedad pues en cualquier momento pudieran sustraerse de la acción de la justicia o bien cometer otra conducta dañosa a la sociedad.

Es precisamente por lo anterior, que a los delitos graves se les da un tratamiento especial con el objeto de salvaguardar el bienestar social y desde luego los bienes jurídicos tutelados en nuestro Código Penal, así las cosas es evidente que la gravedad de un delito vaya acompañada de una sanción penal más severa, ya que entre más valioso sea el bien jurídico para la sociedad mayor, será la sanción que corresponda a quien lo comete.

2.4 LA FORMA DE DETERMINAR UN DELITO GRAVE.

A efecto de que el indiciado o procesado pueda gozar de la primera garantía contemplada en el artículo 20 Constitucional, es decir la libertad bajo caución, se hace indispensable el determinar

cuando un delito es grave y cuando no.

Nuestra Constitución no establece qué delitos son graves y que delitos no lo son, y es por ello que tenemos que acudir al Código de Procedimientos Penales el cual en su artículo 268 establece qué delitos son graves.

*** Artículo 268.-Código de Procedimientos Penales**

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
y

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a qué se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales,

a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido, al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de las justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el

cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerara delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomaran en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel."

Es evidente, que del artículo preinserto la primera forma de determinar que un delito es grave se dará en función del término medio aritmético y no de la clasificación doctrinaria que se ha

hecho del delito, situación que ha sido elogiada incluso por los doctrinarios, al respecto el autor Guillermo Colín Sánchez señala:

"Independientemente del subjetivismo a que da lugar calificar como "grave" o "mayormente grave" un delito, lo cierto es que en un sistema como el nuestro no faltarán casos en los que se invoque como causa para no conceder, por obvias razones, al término medio aritmético, el cual, seguramente será mayor de cinco años, operación o medio más adecuado para así hacer caso omiso de la tan obsoleta clasificación del delito respecto a su mínima, media, máxima o "especial gravedad."²⁶

2.4.1 TENTATIVA

El segundo de los elementos que constituye la gravedad en el ilícito lo es la tentativa punible, nótese que no se habla de la gravedad del delito sino de la tentativa, lo que implica que la gravedad en si de la conducta o bien del deseo de realizar esta, puede conllevar a considerarse como un delito grave, atento a lo preceptuado por el 5° párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, cabe señalar que la tentativa es la conjunción de conductas y actos encaminados a la realización del tipo del delito. al respecto el Autor Fernando Castellanos Tena señala:

"La tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo del delito de que se trate. Según Soler, la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ello es ilustrativo pensar en el verbo que la expresa. Jiménez de Asúa define la tentativa como ejecución incompleta de un delito."²⁷

2.4.2 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para el Diccionario para Juristas, al respecto Juan Palomar de Miguel, señala:

Atenuante.- p.a. De atenuar. Que atenua, f. der. Circunstancia atenuante, disculpa, excusa por una falta o hechos indebidos, s. f. r. Circunstancia atenuante; aminorar o disminuir alguna cosa. ²⁸

27 Castellanos Fernando, Op. Cit., P. 287

28 Código Penal anotado Raúl Carranca y Raul Carranca y Rivas Código Penal anotado, Editorial Porrúa, P. 217.

Los atenuantes son de naturaleza predominantemente subjetiva, como lo son: la vejez, la ceguera como la sordomudez, los motivos elevados de carácter moral, no haber querido la gravedad que resultó de hecho incriminado, obrar con vindicación próxima de ofensa grave para el delincuente o los suyos; arrepentimiento espontáneo. ²⁹

Agravante.- p.a. de agravar, que agrava, Circunstancia agravante, hacer una cosa, sea más pesada aumentando de peso. ²⁸

Las agravantes tienen naturaleza predominantemente objetiva, lo son: el precio, recompensa o promesa; la inundación o el incendio, el aumento deliberado que cause el delito, el carácter profesional o público del culpable, auxiliarse de gente armada, delinquir de noche, en despoblado o en cuadrilla; o contra el cónyuge ascendiente o descendiente; o con publicidad o escándalo innecesarios. ²⁹

Como tercera forma determinante de la gravedad de un delito, el Código de Procedimientos Penales establece las circunstancias modificativas la penalidad del delito que se trate, que no es otra cosa que las atenuantes o agravantes que la ley refiere en la comisión de un delito, al referirse a ello el autor Guillermo Colín Sánchez señala:

"Modalidad significa modo de ser o manifestarse una cosa; o bien, acción externa para hacerse notar.

En el ámbito jurídico penal, cuando se alude a las modalidades del delito se está indicando lo concerniente a los aspectos que agravan, disminuyen o excluyen la penalidad, en relación a una conducta o hecho; por lo tanto, para resolver si procede o no la libertad caucional el órgano jurisdiccional, en las primicias del proceso, quierase o no, habrá de anticipar un juicio respecto a la existencia o ausencia de las llamadas calificativas atenuantes, causas de justificación, etc., sin importar que posteriormente, con base en las pruebas el mismo juez quizá tenga que revocar su criterio, fundado y razonado.

¿El hecho de que en ese momento procesal se pongan en juego las modalidades del delito, para conceder o negar la libertad caucional, no será un obstáculo para que en muchos casos se niegue ese beneficio y se incremente la población de las cárceles preventivas?." ³⁰

Conforme a nuestro Código Penal, las agravantes en los delitos serán diversas según se trate, así como ejemplo para el homicidio este podrá cometerse con premeditación, ventaja,

alevosía o traición, lo que desde luego incrementara su penalidad, tratándose del delito de violación existe agravante cuando se comete por varios sujetos. tratándose del delito de robo las agravantes se darán cuando este sea en casa habitación o tratándose de automóviles o partes de estos; es decir que las agravantes serán variadas y distintas dependiendo del delito en que se trate. Tratándose de las atenuantes podemos señalar como ejemplo los delitos culposos, las lesiones u homicidio cometidos en riña, etc.

2.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Las consecuencias jurídicas referentes a la determinación en la gravedad del delito serán dos:

La primera será en función de haberse determinado en un sentido afirmativo y consecuentemente negarse la libertad preparatoria;

La segunda cuando se ha llegado a la resolución de que no se trata de un delito grave, en cuyo caso se procederá a otorgar los beneficios de la libertad provisional bajo caución.

Si se determina la existencia de un delito grave, el indiciado o procesado habrá de ventilar el proceso penal estando privado de su

libertad, es decir, estando recluso en el establecimiento correspondiente y esto en atención al hecho de que como hemos mencionado, su peligrosidad esta de manifiesto y en este sentido habrá que proteger a la sociedad.

De no establecerse la gravedad en el delito de que se trate, el indiciado o procesado gozará de libertad, en tanto se resuelva el procedimiento operando la libertad bajo caución entendiendo por esta:

2.5.1 LIBERTAD BAJO CAUCION

"La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión." 27

Por último, solo queremos señalar que una vez que no se ha determinado que el delito no es grave, el indiciado o procesado tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de lo preceptuado en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

***Artículo 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.- .**

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño:

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

2.6. DELITOS GRAVES, LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Referente a la forma de determinar un delito grave en el Código Penal para el Estado de México, se determinará conforme a lo establecido por el Título Segundo Capítulo II, "LOS DELITOS GRAVES"

ARTICULO 9 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales; el cometido por conductores de vehículos de motor, indicando en el artículo 61 segundo párrafo, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 180 primer y tercer párrafo y 110; el de sedición, señalado en el Artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transportes de pasajero señalado en

el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del Artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previstos en el Artículo 170 Fracción II el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones previstas en el Artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el Artículo 189; el de ataque a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión

contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 Fracción II y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos terceros y cuartos; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima excede de diez años de prisión.

Referente a la Legislación Penal del Estado de México y a diferencia de la del Distrito Federal, para la determinación de un delito grave, no importará si el término medio aritmético excede de 5 años de prisión, para poder determinar la gravedad de un delito, por lo que la reforma de fecha 1 de Septiembre del año 2000, referente a los delitos graves, según lo dispuesto por el Artículo 9, en donde califica para todos los efectos legales, el catálogo de delitos graves en donde el precepto los enumera y los determina de manera individual.

2.7. DELITOS GRAVES PARA EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Según lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos de los siguientes artículos del Código de Defensa Social:

- a).- Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 y 86.
- b).- Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149.
- c).- Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165
- d).- Evasión de presos previsto en el artículo 173.
- e).- Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192.
- f).- Corrupción de menores incapaces, previsto en los artículos 218, 219, 224 bis, 224 ter, 224 cuater.
- g).- Lenocinio previsto en el artículo 226.
- h).- Violación previsto en los artículos 267, 268 y 272.
- i).- Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298.
- j).- Plagio o secuestro previsto en los artículos 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V.
- k).- Homicidio, previsto en el Artículo 312 en relación con los

artículos 316, 323, 331, 334 y 336.

l). - Robo calificado, previsto en el artículo 373; en relación con los artículos 374 fracciones III y IV, y 375 cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380.

m). - Robo previsto en el Artículo 374 fracción V.

n). - Robo de ganado, previsto en el artículo 390 en relación con el artículo 394 fracción III.

o). - Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413.

p). - Chantaje previsto en el artículo 415.

q). - Peculado previsto en el artículo 428.

r). - El enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432.

s). - Tortura previsto en los artículos 449, 450, 451, 452.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL

3.1. CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento de la teoría del delito, es decir que para que se pueda configurar este deberá darse necesariamente.

La **conducta** constituye la realización humana voluntaria, que mediante una acción u omisión se lleva a cabo el resultado prohibido por la ley, el fundamento jurídico de la conducta lo encontramos en el **Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 7** primera parte que dispone:

"Artículo 7 del Código Penal Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Por su parte, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap al referirse a este primer elemento de la teoría del delito dispone:

"La conducta consiste en un hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o

extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción."³¹

Es evidente, que la conducta sólo podrá ser realizada por el ser humano, es decir que sólo este es sujeto de derecho, ahora bien como hemos referido, la conducta puede darse por un hacer o un dejar de hacer, obviamente con la finalidad de obtener un resultado como lo refiere Fernando Castellanos Tena al señalar:

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."³²

El ilustre tratadista Celestino Porte Petit, establece una tercera clasificación de la conducta **denominado comisión por omisión**, ésta a diferencia de la omisión simple no sólo conlleva la violación de una norma penal, sino incluso de una norma prohibitiva cualquiera que esta fuera, así la omisión simple existe un resultado típico y en la **comisión por omisión** será típico y además material, de tal forma que la omisión simple es de mera conducta en cambio que en la comisión por omisión es de resultado

31 Porte Petit Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., 11ª Edición, México 1992, P. 234.

32 Castellanos Tena Fernando, Op. Citi., P. 149

material, a efecto de que este tipo de conducta sea más claro transcribimos el siguiente ejemplo:

"Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo."³³

Cabe señalar, que conforme a nuestra legislación no existe la comisión por omisión, sin embargo creemos prudente el abocarnos a ella a efecto de dar un panorama más amplio de la conducta.

Ahora bien, después de analizar en qué consiste la conducta, hemos de referirnos en particular al delito que nos preocupa, al delito de falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial.

Conforme al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta se realizara faltando a la verdad en el interrogatorio que realicé la autoridad, que desde luego no habrá de ser judicial.

Atento a lo anterior, la **conducta** será fallar a la verdad por una acción, es decir mintiendo, de tal forma que este delito en

33. Porrie Petit Candaudap Celestino., Op. Cit., P. 251

orden a la conducta será de acción, no será de omisión en virtud de que al dejar de contestar u omitir alguna pregunta no conlleva a la falsedad, por lo que la conducta se dará mediante un hacer voluntario encaminado a señalar hechos falsos.

Conducta.- Descripción Legal.- La acción es la de afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte.

Afirmación de falsedad.- Afirmar una falsedad quien dice, como verdadero, lo que conoce que no es tal. En el autor se da pues, un fingimiento sobre lo que conoce o sobre lo que sabe. Afirma el que asegura, pero no el que plantea lo que sabe que no es verdadero como una simple posibilidad, aunque éste puede caer en las otras figuras de reticencia, también contenidas en el tipo. No es necesario que la falsedad sea total, es decir, que todo lo que diga el agente sea falso; basta con que se agregue a lo verdadero algo que sea falso de tal modo que lo falso agregado modifique el sentido de lo verdadero, por los menos en lo que respecta al significado que puede tener para la formulación del juicio por parte de quien haya de juzgar; así, por ejemplo, en un homicidio en que la víctima está perfectamente identificada y ninguna influencia puede tener en la causa la manera como iba vestida, si el testigo afirma que utilizaba una camisa morada sabiendo que no era así, afirma una falsedad, pero no cometen falso testimonio porque esa falsedad no puede amenazar el bien

jurídico protegido.

Negación de verdad.- Negar la verdad es una forma de afirmación falsa al revés, puesto que es afirmar que no es verdadero un hecho que se conoce como verdadero; no es negar que se sabe - ello puede quedar comprendido en el callar la verdad - sino negar lo que se sabe; no es expresar que no se sabe lo que ocurrió, sino afirmar que algo no ocurrió cuando se sabe que ocurrió. La negativa, como ya lo hemos visto en otros tipos, no es una omisión, sino una acción; por eso es muy difícil hablar de "negativa tácita" lo que, en todo caso, no sería sino una forma de callar.

Silenciar la verdad.- Callar la verdad, por el contrario, es dejar de afirmar lo que se sabe (omisión), como negar que se sabe algo que en realidad se sabe (acción); aquello es una reticencia e implica silencio, esto importa una afirmación, que no consiste en negar lo que ocurrió, sino en afirmar que no se sabe lo que ocurrió.

Idoneidad del Acto.- Teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, el falso testimonio sólo es comisible en aquellos actos propios por medio de los cuales el autor cumple su deber de testigo, perito, intérprete o traductor y deben tratarse de actos que, por sí, puedan eventualmente influir en la decisión, o sea,

deberán ser actos formal y sustancialmente idóneos para adquirir esa influencia. Sin perjuicio de otros recaudos que completan esa característica de los actos, la ley enuncia dos requisitos de ellos de índole formal que pasan a integrar el tipo, la autoridad ante la cual se realiza y el juramento o la promesa de decir verdad. Sustancialmente, la naturaleza del bien jurídico protegido nos indica – como apuntáramos precedentemente – que la falsedad debe ser de tal naturaleza que pueda inducir en error a quien tiene que decidir sobre lo que debe decidir.

Autoridad Competente. – Es competente la autoridad que, de conformidad con las leyes y reglamentos, está facultada para recibir declaraciones, requerir informes o disponer interpretaciones o traducciones a fin de resolver un conflicto de carácter jurídico, es decir, un conflicto que tenga que ver con el derecho.

No debemos olvidar, que para este delito no se configura la ausencia de conducta, es decir que no opera a favor de quien realiza la conducta alguna causa que pueda suponer la ausencia de su voluntad, en la doctrina se han señalado como causas de ausencia de conductas el sonambulismo, el hipnotismo, el sueño, la fuerza física irresistible, de las cuales ninguna opera ya que el sujeto activo jamás declarará en un estado somnoliento o de hipnotismo y menos aún de sonambulismo, por lo que respecta a la fuerza física Fernando Castellanos Tena señala:

"Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar también como factores eliminatorios de la conducta a la vis mayor (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Operan, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la vis absoluta y la vis mayor difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana."³⁴

Es evidente, que al momento de declarar cualquier persona, esta deberá hacerlo en forma voluntaria y espontánea, pues difícilmente concebimos que pueda tomarse alguna declaración mediante la imposición de una fuerza física y resistible proveniente de la naturaleza o incluso del propio."³⁵

3.2 TIPICIDAD.

La **tipicidad** constituye la adecuación de la conducta a lo estricto por la norma penal por el tipo, el autor Celestino Porte Petit al respecto señala:

34 Castellanos, Iena Fernando, Op. Cit., p. 164

35 Marco A. Díaz de León, dicc. de Derecho Procesal Penal, P. 837, 3839, 40, Editorial Porrúa, Tomo I.

"La **tipicidad** no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."³⁶

Por su parte, Raúl Carranca Trujillo al referirse a la tipicidad dice:

"La acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distinto de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe."³⁷

Para poder llegar a establecer en qué consiste la tipicidad, habrá de establecerse qué es el **tipo, así el tipo será la norma jurídica que conforme a el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, será:**

36 Porte Petit Celestino. Op. Cit., P. 332

37 Carranca y Trujillo Raúl. Op. Cit., P. 332

"Artículo 247 del C.P.- Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;"

Ahora bien, conforme a los elementos del tipo señalado por el artículo 247 del Código Penal, podemos establecer los siguientes:

El bien jurídico tutelado, se dará en la protección al estado por la falsedad de declaración, siempre que no se trate de una autoridad judicial.

Por lo que hace a las modalidades de la conducta, el tipo en comento no tiene referencias temporales, tratándose de las referencias espaciales, estas tampoco existen más, sin embargo, es obvio que aplicaran exclusivamente para el Distrito Federal, conforme lo establece nuestro Código Penal.

Tratándose de la exigencia en cuanto a los medios, el delito no señala ninguna forma específica en que habrá de cometerse la conducta.

Tratándose de elementos subjetivos del injusto, entendiendo a esta en las características subjetivas del querer del autor, esta se dará por el hecho de conducirse falsamente ante la autoridad distinta de la judicial.

Tratándose de **los sujetos** en el delito, el sujeto activo del delito no requiere ninguna calidad por lo que lo podrá cometer cualquiera que declare falsamente ante autoridad distinta de la judicial, sin embargo, tratándose del sujeto pasivo del delito, este si requiere una calidad específica que es ser autoridad distinta de la judicial, de tal forma que el sujeto pasivo jamás podrá ser una empresa privada.

Tratándose de la **clasificación** de los **sujetos** en cuanto al número, este será exclusivamente monosubjetivo, es decir que se cometerá por un sujeto único.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación del delito que nos ocupa podemos establecer lo siguiente, así la primera de estas nos es proporcionada por Fernando Castellanos Tena al señalar:

"Normales y anormales. - La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas

se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal."³⁸

Conforme a lo señalado por Fernando Castellanos Tena, **el delito de declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial**, será anormal en virtud de que requiere una valoración jurídica al establecer autoridad pública distinta de la judicial.

Se trata también de un **tipo fundamental o básico**, en virtud de que no depende ni deriva de ningún otro, y que contienen circunstancias atenuantes, más no agravantes conforme a lo dispuesto por el Artículo 248 del C.P., al respecto Celestino Porte Petit señala:

"Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave, más sin embargo, sí que atenúe."³⁹

Asimismo, se trata de un delito independiente en el que no se requiere subordinación hacia otro, conforme lo señala Fernando Castellanos Tena:

38 Castellanos Tena Fernando, Op. Cit., P. 170.
39 Porte Petit Celestino, Op. Cit., P. 355.

"Autónomos o independientes. Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple)."⁴⁰

Asimismo, consideramos que se trata de un tipo de formulación casuística, en virtud de que se requiere exclusivamente del engaño ante una autoridad distinta de la judicial, para que opere el delito atento a lo señalado por el maestro Celestino Porte Petit:

"Pensamos que por tipo casuístico o vinculado, debe entenderse aquel en que se señala casuísticamente el medio productor de resultado típico."⁴¹

Por último, consideramos que se trata de un delito de daño, atento a lo señalado por el autor Fernando Castellanos Tena quien refiere:

"Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado."⁴²

40 Castellano Tena Fernando, Op. Cit., P. 172

41 Porte Petit Celestino, Op. Cit., P. 358

42 Castellano Tena Fernando, Op. Cit., P. 172

3.3. ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad, es el quebrantamiento de la obra de derecho, es la violación de un bien jurídico protegido, al respecto Raúl Carranca y Trujillo señala:

"Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocida por el Estado. Se la denomina también ilicitud, palabra que también comprende el ámbito de la ética; ilegalidad, palabra que tiene una restricta referencia a la ley; entuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e injusto, preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado."⁴³

La antijuridicidad es la conducta contraria al orden jurídico y consecuentemente antisocial, de tal forma que esta operara cuando quien es interrogado por una autoridad distinta de la judicial, se conduce falsamente y consecuentemente viola lo preceptuado por el artículo 247 del Código Penal en su primera fracción.

43 Carranca y Trujillo Raúl, Op. Cit., P. 311

Cabe señalar, que como elemento negativo de la antijuridicidad encontramos a las causas de justificación, es decir que la conducta típica no es sancionable por disposición de la ley, el fundamento jurídico de estas causas de justificación se haya contemplado en el artículo 15 fracciones IV, V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, referentes a la legítima defensa, al estado de necesidad el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber al señalar:

3.3.1 CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

***Artículo 15. El delito se excluye cuando:**

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia

o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

No queremos abundar más respecto de las causas de justificación, pues no es el objeto de este punto, sin embargo, podemos señalar que la conducta típica será antijurídica cuando no exista a favor del sujeto activo del delito, una causa de justificación.

3.4. CULPABILIDAD.

La culpabilidad como cuarto elemento del delito, es nexo que une el querer realizar una conducta y el aceptar el resultado de esta. Castellanos Tena Fernando apoyado en el maestro Celestino Porte Petit señala:

"Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."⁴⁴

44 Castellanos Tena Fernando. Op. Cit., P. 233, 234.

El tratadista español Eugenio Cuello Calón, al referirse a la culpabilidad establece que esta resulta ser más que un nexa intelectual y emocional, agregando el elemento de reprochabilidad y esto se advierte fácilmente puesto que de nada serviría el querer y aceptar el resultado de la comisión de un ilícito, si este no puede ser reprochable, es decir contrario a derecho y consecuentemente sancionado, así el referido autor señala:

"Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este y además serle reprochada. Hay en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de este motivo por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que esta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba esta porque no ha obrado conforme a su deber."⁴⁵

3.4.1 CULPABILIDAD DOLOSA Y CULPOSA

Conforme a nuestro Código Penal, existirán dos formas de culpabilidad, así el artículo 8 del Código Penal, dispone:

45 Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal", Editorial Bosch, 16ª. Edición, Barcelona, España 1981. P. 347.

"Artículo 8 del C.P. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

La culpabilidad dolosa constituye la de mayor reprochabilidad, es decir la intencional y consecuentemente de mayor sanción a la **culpabilidad culposa**, la cual a diferencia de la anterior no existe la intención pero de cualquier forma se da el resultado, al referirse a esta clasificación de la culpa, el Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que procede el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Cabe señalar, que existe una tercera clasificación de la culpabilidad, que es la **denominada preterintencionalidad**, la cual consiste en la unión de una conducta típica antijurídica dolosa y culposa; así el sujeto activo del delito al cometer un delito respecto de una persona determinada, lo hace consiente de ello lo quiere y acepta el resultado, pero con su actuar al mismo tiempo causa un diverso delito del cual no quiere ni acepta el resultado pero se produce, un ejemplo claro lo encontramos en una persona que queriendo cometer un homicidio atropellando a esta, al mismo tiempo causa daños en propiedad ajena respecto de otra persona, en el ejemplo respecto del primero (homicidio) se dará en forma dolosa, en tanto que respecto del segundo será en forma culposa, constituyendo de esta forma la preterintencionalidad.

En el delito que nos ocupa, es evidente que sólo podrá darse en forma dolosa, pues nadie podrá declarar falsamente ante autoridad distinta de la judicial en forma culposa; es decir sin intención y menos aún en forma preterintencional.

Por lo que respecta al elemento negativo de la culpabilidad, Fernando Castellanos Tena refiere que será el error y la no exigibilidad de otra conducta, por lo que en el caso de la declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial a nuestro juicio, no operará el elemento negativo de la incapacidad conforme a lo señalado por el autor:

"Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de la inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta."⁴⁶

3.5. IMPUTABILIDAD.

A efecto de poder establecer en qué consiste la imputabilidad, es necesario definir primeramente qué es un imputar, así la Enciclopedia Santillana señala:

"Imputar
(del lat. imputare)

v. tr.

1. Atribuir a alguien una falta o un delito: Le imputaron el crimen (el error).

2. Atribuir a algo la causa de cierto perjuicio o daño: Imputan a las lluvias la mala cosecha.

3. Dar cierto destino a una cantidad de dinero, ya sea al entregarla o al consignarla en la cuenta.

Sin. 1. Acusar, inculpar, incriminar, reprimir, reprochar. 1 y 2. Culpar, achacar, cargar.

Ant. 1. Exculpar, disculpar, excusar, absolver.⁴⁷

Atento a lo anterior, imputable será la persona a quien se le pueda atribuir algo, en el caso concreto será la comisión de un ilícito, al respecto Raúl Carranca y Trujillo señala:

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carranca); en las escuelas deterministas, aún reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana determinada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa, pues lo único que importa a la sociedad humana es si la

47 "Enciclopedia Santillana", Editorial Chinón, 1ª. Edición, México 1995, P. 328.

conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁴⁸

Diverso autor, Fernando Castellanos Tena, al referirse a la imputabilidad establece que este es una condición de salud mental para actuar con conocimiento de causa y al respecto señala:

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.⁴⁹

48 Carranca y Trujillo-Raul, Op. Cit., P. 388, 389.

49 Castellanos Tena fernando, Op. Cit., P. 218.

Conforme a lo señalado por el autor preinserto, la imputabilidad va íntimamente relacionada con capacidad de las personas, cabe señalar que nuestro Código Penal no establece quienes son imputables y quienes son incapaces, por lo que tenemos que acudir a nuestro Código Civil que señala:

***Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. Tienen incapacidad natural y legal.**

I.- Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo o por algún medio que las supla.

Atento a lo anterior, el sujeto activo del delito en la declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, para ser imputable deberá ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, pues en caso contrario se estaría ante la excluyente del delito contemplada en la fracción VII del artículo 15

de nuestro Código Penal.

"Artículo 15 C.P.- El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código:"

ARTICULO 69-BIS DEL C. P. PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la Fracción VII del Artículo de este Código, a

juicio del juzgador según se procedan, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la pena, que correspondería, al delito cometido, o a la medida de seguridad al que refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

CAPITULO IV

LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD NO JUDICIAL

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Sebastián Soler, en su "**Derecho Penal Argentino**", hace constar que el castigo de la falsa deposición en juicio tiene antiquísimos orígenes, a los cuales nos parece extraña la influencia de la idea religiosa señalada por Mittermaier y por Fuerebach, que se vincula en los pueblos primitivos con la función general de juzgar. Agrega que en el derecho romano originalmente sólo se impartió la protección civil contra las falsedades y que la protección penal solamente se otorgaba en contados casos, a pesar de lo cual la Ley de las XII Tablas sancionaba al que incurría en falso testimonio, con ser arrojado desde la Roca Tarpeya.

Posteriormente el delito aparece sometido a las penas de la Lex Cornelia de Falsis. Esto último es negado por Finzi, que asegura y cita los senadoconsultos en que fueron previstos ciertos hechos de falsedad en juicio.

La ley Española fue siempre muy severa en la sanción de estos delitos, el fuero juzgo, penó a los reos según su categoría con penas pecuniarias, dejándolos a merced del ofendido, pudiendo ser

azotados e imponerles otras penas infamantes y pecuniarias. En la Ley de Partidas se establecen diversas penas para los culpables, que en general quedan al arbitrio del Juez. La misma ley, cuando a consecuencia de falso testimonio se pronunciara pena de muerte, de pérdida de miembro o de destierro, ordenaba se impusiera al responsable la misma pena.

Siempre hubo desacuerdo entre los autores y entre las legislaciones sobre la naturaleza del delito. Cuello Calón, señala a Binding que coloca el delito entre los que son contrarios a los medios de prueba y contra los signos de autenticidad; Liszt los enumera entre los delitos contra el estado y la administración de justicia; Carrara los considera contra la justicia pública y pessina entre las falsedades.

Todo lo anterior es correcto colocar el delito entre el Título General de Falsedad. Es cierto que la falsa declaración en juicio, ofende a la sociedad, la cual tiene interés que se imparta recta y pronta administración de justicia. Las falsas declaraciones judiciales afectan substancialmente a los medios de convicción que deba adquirir el Juez, por sí mismo, para normar su criterio en la resolución de los negocios sometidos a su jurisdicción.⁵⁰

50 Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, P. 418, 419, 420.

4.1.1 EL DELITO EN LA ACTUALIDAD.

Conforme a las reformas que sufriera el Código Penal para el Distrito Federal de 17 de Septiembre de 1999, la falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial se convirtió en una situación controvertida por los efectos jurídicos que acarreo.

Como hemos señalado, al declarar falsamente ante autoridad distinta a la judicial se hace acreedor a una pena cuyo término medio aritmético excede a 5 años, lo cual trae como consecuencia que quien enfrente un proceso por esta situación lo habrá de hacer privado de su libertad.

Lo anterior, parece en un principio acorde ya que resulta plausible el hecho de sancionar a todas aquellas personas que faltando a la verdad declaran falsamente ante autoridades que no necesariamente son judiciales, así por ejemplo podemos citar a la institución del Ministerio Público, los Tribunales de Trabajo, (las Juntas de Conciliación y Arbitraje). La declaración falsa debió haber sido rendida estando la autoridad pública que depende del poder ejecutivo, o sea de la administración del estado o del poder legislativo, en ejercicio de sus funciones legales y con motivo de esta y la actividad que les compete.⁵¹

51. Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. "Código Penal Anotado" Nota 788. Editorial Porrúa, S.A. P. 654. 8ª. Edición.

Pese a lo anterior, lo cierto es que la reforma ha sido objeto de abusos y exageraciones en el cumplimiento del derecho, así por ejemplo en un procedimiento de naturaleza laboral puede llegarse a configurarse este ilícito, baste citar por ejemplo el hecho de que el trabajador al momento de interponer su demanda en muchas ocasiones no sabe cuantas horas laborales trabajo o bien respecto del sueldo, es común que los patrones tengan registrado al trabajador con un sueldo inferior al que efectivamente percibía.

Atento a lo anterior, si un trabajador demanda determinado tiempo laborado en forma extra o bien argumenta el sueldo que percibía, y el patrón demuestra un sueldo inferior o que no se laboro tiempo extra, el trabajador será objeto de la comisión del delito no olvidemos que es practica común entre los patrones el hecho de obligar a los trabajadores a firmar listas de asistencia o de nómina por salarios inferiores y sin tiempos extras, aún cuando estos se le pagan sin quedar ningún registro de ello, y en este orden de ideas puede ejercerse incluso acción penal en contra del trabajador.

Diversa hipótesis que se da en la comisión de este tipo de ilícitos, lo es el hecho de que ante la ignorancia de algunas personas se puede ver envueltas en un proceso penal, en que habrán de estar privadas de su libertad.

Un ejemplo claro de lo referido, lo encontramos cuando quienes han perdido un radio localizador o teléfono celular, acuden por consejo y requisito de quienes vendieron los referidos aparatos (seguro) ante el Ministerio Público a levantar una acta de robo, con la finalidad de que el seguro sea quien cubra su obligación, esto era practica muy común, pues incluso personal de la propia aseguradora lo exigía para proceder al pago del seguro.

En el supuesto, si se detecta la falsedad ante el Ministerio Público, se hará acreedor a un procedimiento de naturaleza penal lo cual ha tomado a muchas persona por sorpresa, personas que no han obrado con mala fe y que sólo han sido presa de su ignorancia y la necesidad de que se les cubra un seguro.

En el ejemplo proporcionado en el párrafo anterior, es de señalarse que se da un trato a nuestro juicio sumamente rígido, pues no toma en consideración que en muchos de los casos se trata de personas trabajadoras y sin antecedentes penales, y quienes son sometidos a un procedimiento en condiciones de delincuentes de máxima peligrosidad, ya que no se les brinda el beneficio de su libertad provisional.

Es evidente que este ilícito se comete en muchos casos por personas que no denotan el mínimo de peligrosidad, y que por el contrario son buenos elementos de la sociedad y que debido a su ignorancia se ven involucrados en un proceso penal.

Diversa circunstancia que también nos parece grave, lo es el hecho de que el Ministerio Público abusa de esta situación, así a efecto de presionar u obtener ciertas declaraciones utiliza la falsedad en declaración como un verdadero medio de tortura, digno de la santa inquisición transgrediendo un estado de derecho y violando las garantías de todas aquellas personas que por desgracia tienen que declarar ante esa institución monopólica.

Han sido numerosos y muy nombrados los abusos cometidos por la Procuraduría Capitalina, de tal forma que cuando alguna persona interrogada por el Ministerio Público es cuestionada sobre ciertos hechos, esta es hostigada hasta caer en contradicciones con el objeto de presionarlo o incluso de obtener una declaración en los términos que convenga a la procuraduría.

Cabe señalar, que por ser precisamente la institución del Ministerio Público una autoridad distinta de la judicial y más por ser la institución monopólica que determina el ejercicio de la acción penal, con las facultades con que cuenta y al amparo de lo preceptuado por el artículo 247 del Código Penal en su primera

fracción, se convierte materialmente en una autoridad omnipotente pues ella en principio determinara el inicio de la averiguación previa y en su caso el ejercicio de la acción penal; por lo que puede presionar libremente a quienes declaran ante ella.

Es evidente que la falsedad de declaración, ante autoridad distinta de la judicial, resulta ser una arma muy poderosa del Ministerio Público quien la puede emplear como medio de presión para obtener los fines que a su interés convenga, así toda aquella persona con quien no comparta sus políticas o ideas, puede ser llamada a declarar y ante la presión del agente del ministerio público, pueden provocarse contradicciones que pueden ser empleadas a manera de declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial.

Es indiscutible, que la intención del legislador fue correcta en sancionar la conducta deshonesta de conducirse con falsedad ante la institución del Ministerio Público, pero consideramos que el legislador no reflexiono en la posibilidad de que el Ministerio Público pudiese abusar de esta circunstancia e incluso respecto de aquellas circunstancias que se dan en un procedimiento de naturaleza laboral.

Atento a lo anterior, es que consideramos que debe de reformarse lo concerniente a la declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, para sancionar esta conducta conforme a la intención y peligrosidad de cada caso en concreto, pues de no ser así se pueden cometer innumerables injusticias como las referidas tratándose de juicios de naturaleza laboral o de personas que sin el ánimo de delinquir, se ven inmersas en un procedimiento que causas graves perjuicios no sólo a estos sino a su familia.

4.1.2 LA PROBLEMÁTICA DE SU PENALIDAD.

Conforme a las reformas de 17 de Septiembre de 1999, la penalidad para el delito de declaración falsa ante autoridad no judicial lo es de 4 a 8 años de prisión, conforme lo dispone el artículo 247 de nuestro Código Penal que señala:

"Artículo 247. además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

1.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por una autoridad judicial como testigo o perito faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o aspectos, cantidades o calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades el orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie la resolución sobre la materia cuestionada en el asunto en donde el testimonio o la opinión parcial se viertan. La sanción podrá ser hasta de 15 años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueren examinados en un procedimiento penal cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritajes falsos;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o nos obligue o comprometa a ello intimidándoles o de otro modo;

IV.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto de testigo, sea examinado y faltare con la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que rinda informes como autoridad responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión."

Atento a lo anterior, es evidente que la falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial, se considera grave, en virtud de que excede el término medio aritmético que establece la procedencia de la libertad bajo caución, así las cosas conforme a lo señalado por los artículos preinsertos, el término medio aritmético será el resultado que arroja la suma de 4 más 8.

lo cual que dividida entre dos, nos arroja la cantidad de 6 años, atento a ello es que el delito en comento se considera grave puesto que pasa de 5 años el término medio aritmético, y consecuentemente no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

No queremos establecer que no deba de dejar de sancionarse el delito de declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, en todos los casos, pues ello sería tanto como eliminar el tipo, sin embargo, si deben de tomarse medidas tendientes a no permitir que este delito sea motivo de abusos constantes de la autoridad, o bien de injusticias que afecten a ciudadanos en términos generales no son delinquentes.

Consideramos, debe de tomarse en cuenta diversas penalidades según las peculiaridades de cada caso en concreto, así las cosas no debe sancionarse el delito en forma tan severa, respecto de aquellas personas que fungen como testigos en las juntas de conciliación y arbitraje o quienes comparecen ante el Ministerio Público, pues ello puede ser motivo de grandes injusticias.

Cuando por desgracia una persona debe afrontar un juicio de naturaleza penal, tiene el primer inconveniente de los gastos que ello origina y aún cuando nuestra Constitución y el propio Código

de Procedimientos Penales, establece el derecho de un defensor de oficio, lo cierto es que habrán de generarse indudablemente gastos.

Si a lo anterior, sumamos el hecho de que el indiciado es el padre de familia y este se ve privado de su libertad, las consecuencias económicas serán mayores y más aún por el hecho de tener que enfrentarse el procedimiento recluido, al no permitirse que prospere la libertad bajo caución.

Los trastornos económicos, no sólo son exclusivos y propios del procesado sino que trasciende a toda la familia, mayormente si se trata de un padre de familia, por lo que es urgente revisar el delito de falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial, a efecto de evitar cualquier injusticia.

Cabe señalar, que no sólo existen consecuencias económicas sino incluso morales, de tal forma que el hecho de enfrentar un procedimiento penal afecte enormemente a todos los miembros de la familia, y que decir de las personas que se hayan recluidas, por lo que reiteramos nuestra postura en el sentido que la penalidad atienda principalmente a la **peligrosidad** de quien cometa la conducta.

De las consecuencias sociales también son determinantes en la comisión de los ilícitos, pues baste citar por ejemplo que para conseguir trabajo se requiere de la constancia de antecedentes no penales, de tal forma que de existir estos puede darse el supuesto que no se obtenga el trabajo solicitado.

Asimismo, como diversa consecuencia social podemos señalar el rechazo y marginación que sufre el individuo incluso sus familiares, por el hecho de haber sido sujeto a un procedimiento penal, en cuyo caso resulta ser una problemática que difícilmente puede ser superada.

Por último, queremos establecer que la penalidad de delito acarrea diferentes trastornos al indiciado, al grado que resulta ser más perjudicial que benéfico el castigo sobre todo si pensamos en que este puede darse en el simple hecho de demandar una denuncia por el robo de un aparato eléctrico como lo es un teléfono celular o radio localizador, cuyo precio fluctúa de \$500.00 a \$7.000.00 pesos y que en la mayoría de sus casos se trata de personas útiles a la sociedad, con un modo honesto de vida y que decir de quienes sufren los abusos de poder por parte del Ministerio Público.

4.2 LA PELIGROSIDAD EN ESTE DELITO.

Debemos señalar, que la peligrosidad en un delito constituye todas aquellas circunstancias que influyen directa o indirectamente

en el sujeto activo respecto de la conducta delictuosa, y que habrá de tomar en consideración necesariamente el juzgador al momento de dictar sentencia conforme lo establece el Código de Penal para el Distrito Federal en su artículo 52 que señala:

"Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres,

las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ejecutado su conducta a las exigencias de la norma."

Si bien es cierto, que las circunstancias de la peligrosidad para la individualización de la pena son en particular para el momento de dictar sentencia, no menos cierto es que de ello dependerá el mayor o menor tiempo que habrá de pasar el sentenciado en prisión, es decir, que la peligrosidad determinará el daño causado a la sociedad e incluso la reincidencia en la comisión de delitos, de tal forma que a mayor peligrosidad mayor sanción y bajo este principio queremos establecer que la falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, debe considerar para su sanción el delito y la peligrosidad que tenga relación con ésta.

4.3 JURISPRUDENCIA

FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS, A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TERMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE. La configuración del ilícito previsto y sancionado en el Artículo 247 Fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no exige que el atestado rendido por quien lo emite lo haya hecho a base de preguntas, porque si realmente todo se escribe; es únicamente para que conste lo expresado; por tanto, debe entenderse que lo que se asienta en actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

NOVENA ÉPOCA.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VIII, Agosto de 1998.- Tesis 1.2o.P./8.- Página: 725

Amparo en revisión 290/90. Jesús Pérez Frías. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez. Amparo directo 1582/90: Jesús Pérez Frías, 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 1050/97. María de Jesús Villafuerte González y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ricardo Paredes Calderón.

Amparo directo 3238/97. Hilda Patricia Gauffeny Carranza y otro. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parceró.

Amparo en revisión 210/98. María de Jesús Villafuerte González y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ricardo Paredes Calderón.

Por su parte, nuestro más alto Tribunal al referirse a la peligrosidad ha señalado en jurisprudencia el siguiente criterio:

"Octava Época"

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII. Noviembre de 1991

Página: 259

PELIGROSIDAD, GRADO DE, CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR EL.- El

hecho de que el quejoso posea una escasa ilustración, que sus condiciones económicas sean precarias y la circunstancia de que haya confesado la forma en que sucedieron los hechos, no son factores determinantes para llegar a la conclusión de que posea un infimo grado de temibilidad, puesto que el delito por el que se le

dictó sentencia es de los que ponen en peligro la salud pública (delito contra salud), además de que al momento de cometer el ilícito contaba con una edad que le permitía valorar el alcance y gravedad de sus actividades así como la circunstancia de que cuenta con antecedentes penales por un delito diverso en el cual se le impuso una penal corporal, todo lo cual excluye la posibilidad de que se le pueda considerar como de mínima peligrosidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 59/91. José Mata Hernández. 27 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés."

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Página: 229

PELIGROSIDAD, FORMA DE ESTIMAR EL QUANTUM DE LA.- Para una correcta individualización de la pena, no es suficiente que el juzgador realice sólo una cita de diversos datos generales del sentenciado, de los cuales, algunos de ellos en nada reflejan el grado de peligrosidad del mismo, como son: la edad, el estado civil,

salario obtenido, religión; sin que enumere otros datos que no necesariamente son aptos para tal fin, sino que depende de circunstancias especiales que se deben especificar, como son las costumbres del inculpado, la actitud para conocer y apreciar los resultados de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, su mayor o menor capacidad para readaptarse a la sociedad; y aun cuando se invoquen datos que si sean aptos e idóneos desde el punto de vista lógico jurídico, para estimar el quantum de peligrosidad de un acusado, como lo son los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, también lo es que no basta con invocarlos, sino que es preciso exponer de manera razonada, de qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para concluir que la peligrosidad es mínima, media o máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 169/91. José Luis Morales González. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza."

Atento a lo anterior, **"la peligrosidad"** se determina por las costumbres del inculpado, por la valoración de éste en relación a los alcances y gravedad de su actitud, los motivos que lo impulsaron por el daño causado y, desde luego, por una reincidencia, así que

tratándose de testigos en juicios laborales, en procedimientos de averiguaciones previas, o incluso las mismas partes cuando se trata de la reclamación de algún derecho como lo es en materia laboral, o bien ante el Ministerio Público para la obtención del pago de un seguro no reflejan de alguna forma una alta peligrosidad en principio porque muchas de las ocasiones el sujeto activo que nos ocupa no conoce los alcances de su conducta ni aprecia los resultados de ésta, el daño causado incluso puede resultar nulo en el ejemplo en que un trabajador no puede probar el monto de su salario en cuyo caso no afectará ni siquiera al patrón.

La peligrosidad no es exclusiva de la imposición de las penas, puesto que los delitos toman en consideración ésta para determinar sus sanciones, así no se puede equiparar de ninguna forma el robo famélico con el robo a casa habitación o de vehículos automotores, o el aborto a la violación, de tal forma que todas estas conductas ilícitas tienen un fundamento en la peligrosidad del delincuente.

Así es como consideramos que la declaración ante autoridad distinta de judicial, deberá ser el reflejo de la conducta con la que vaya relacionada esa declaración falsa.

Si la declaración falsa ante el Ministerio Público, se da con motivo de la intervención de testigos en un caso de homicidio o de delitos contra la salud, de narcotráfico, secuestro, plagio, robo con

violencia, etc., que son delitos graves por la peligrosidad que denotan éstos, desde luego que la declaración falsa ante la autoridad debe considerarse como grave, sin embargo, si se trata de cuestiones como las ya referidas en materia laboral o por la declaración para la obtención de un pago de un seguro cuya cuantía es mínima, desde luego que no denota ninguna peligrosidad por lo que no debe considerarse en éstos supuestos como peligro grave.

Nótese, que no establecemos el hecho de dejar de sancionar a la falsedad de declaración ante autoridad distinta de la judicial, ya que desde luego que debe existir una sanción para quienes en forma dolosa, argumenten hechos falsos pero no coincidimos en la circunstancia que deba de dársele el trato de un delito grave, pues ello afecta económicamente, psicológicamente, socialmente y moralmente, a individuos que no merecen el trato de delincuentes organizados, y si bien es cierto que cometieron una falta esta no puede ser equiparada a las de los narcotraficantes, secuestradores o violadores u homicidas, por lo que reiteramos la sanción del delito de falsedad en declaraciones debe ser acorde a la peligrosidad del delincuente y del delito de que se trate, así es como nos atrevemos a proponer algunas modestas reformas que sin ser la panacea del derecho, si puedan evitar una serie de consecuencias injustas a ciudadanos honrados y útiles a la sociedad.

PROPUESTAS PERSONALES.

Es evidente, que la principal propuesta de nuestro trabajo se avoca a la reforma del artículo 247 del Código Penal y propiamente en lo referente a la penalidad de este ilícito, si es que consideramos que éste pudiese quedar en los siguientes términos:

"Artículo 247. Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días de multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, o negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal,

o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V.- Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Para efectos de la fracción I del presente artículo la sanción será de tres a seis años de prisión, salvo que éste tenga relación con un delito grave, o bien, se trate de una reincidencia en cuyo caso la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Al que incurra en la conducta previstas en la fracción II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión."

Con la reforma propuesta, se pretenden diversas hipótesis respecto a la sanción de la falsedad en declaración ante autoridad no judicial, así como características podemos encontrar las siguientes:

I.- El delito de declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, seguirá existiendo pues consideramos es tan dañina y perniciosa.

II.- La sanción a que se hará acreedor quienes incurran en declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, se dará en atención al delito de que se trate, así no escapa a nuestra realidad que levantar una denuncia por robo de un aparato eléctrico como puede ser un celular o un radio localizador, necesariamente implica un fraude en contra de la afianzadora y es evidente, que si tratándose del fraude puede darse el perdón del ofendido, y cesar la persecución del delito, también pueda darse respecto de la falsedad de declaración con motivo de este delito, atendiendo a la peligrosidad de este al daño que causaría.

Asimismo, si se tratase de la declaración falsa ante autoridad no judicial, en el que se este ventilando un asunto de naturaleza de narcotráfico, violación o secuestro no prosperará el beneficio de la libertad bajo caución, al considerarse como un delito grave.

III.- Con la reforma propuesta, se establecería la facultad de no permitir que por conductas que no son tan graves se causaran trastornos económicos, psicológicos, sociales y morales, a ciudadanos que no denotan una alta peligrosidad, pero al mismo tiempo, se permitiría actuar con todo el rigor de la ley al

Ministerio Público, respecto de aquellos delitos graves en los que es común la falsedad de declaración para beneficiar a la delincuencia organizada.

IV.- Para el caso de reincidencia en el delito de falsedad en declaración distinta a la judicial, la penalidad será de cuatro a ocho años de prisión con lo cual se le daría el trato de delito grave y sus respectivas consecuencias.

V.- El legislador no contempló el hecho de que con la reclusión que se hiciera al sujeto activo del delito, no serviría, ya que independientemente de los daños que se le ocasionan, como ya lo hemos mencionado, causaría un daño grave al sujeto, por lo que con su internamiento a las prisiones "Reclusorios", que son universidades de delincuentes y que en muy pocos de los casos resocializan al sujeto, más sin embargo, afectan a éste, al estado, pues como sabemos para el Gobierno Federal implica un costo muy alto de manutención de un reo y que aproximadamente fluctúa, de 100 a 140 pesos diarios por cada uno, por lo que resulta incostiable al estado.

Con el incremento de penas, y con las deficiencias que tenemos en la aplicación del derecho penal mexicano y leyes tan antiguas, y que han sufrido un sin número de reformas y cambios, y que se han agravado este tipo de delitos, que en su caso no

denotan peligrosidad; los legisladores tampoco tomaron en consideración sobre los altos índices de sobrepoblación que se encuentran en nuestro sistemas penitenciarios y que finalmente el reo que se encuentra purgando una sentencia, son pocos los casos en que se pueda readaptar, no se resocializa que es la verdadera función de la aplicación de la pena, por lo que a criterio del suscrito, considero que es aberrante tal situación.

Sin pretender que lo hasta aquí señalado y propuesto por nuestra parte constituye la verdad jurídica, si consideramos que puede aliviar graves problemas sociales al no permitir que se cometan abusos por parte del Ministerio Público, pues ello consideramos va en retroceso de nuestra impartición de justicia.

CAPITULO V**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL DELITO DE DECLARACIÓN FALSA ANTE
AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL****5.1 REFORMA DEL ARTICULO 247 DE 9 DE NOVIEMBRE DEL 2000**

Con motivo de las reformas que sufriera el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, y en atención al hecho de que las mismas fueron posteriores a la elaboración del presente trabajo recepcional, hemos querido anexar a nuestro trabajo un breve análisis del mismo, toda vez que si bien es cierto fue reformado el artículo en cuestión, no menos cierto es que reflejan parte de las propuestas a nuestro trabajo, así el artículo en comento fue reformado por decreto de 9 de noviembre de 2000 siendo publicado el 28 del mismo mes y año en la gaceta oficial, bajo el mandato de la Jefa de Gobierno Rosario Robles Berlanga, la cual quedo de la siguiente forma:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 247 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, II LEGISLATURA
DECRETA**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**Artículo 247.- Comete el delito de falsedad en
declaraciones:**

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como

**inhabilitación para desempeñar profesión u oficio,
empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años.**

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ AVILA, PRESIDENTE.- DIP. TOMAS LÓPEZ GARCÍA, SECRETARIO.- DIP. CAMILO CAMPOS LÓPEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil.- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA."

5.1.1. COMENTARIO A LA REFORMA

En virtud de que la reforma señalada no varió substancialmente nuestro tema de tesis y en atención a que hemos agotado el análisis dogmático, enfocado a la conducta típica antijurídica culpable e imputable, señalando además el análisis del artículo y desde luego la peligrosidad de quien comete este ilícito, sólo nos referiremos a las particularidades que de alguna forma constituyen la diferencia con el artículo antes de la reforma.

Atento al artículo reformado, la conducta se realizará faltando a la verdad, así la declaración falsa podrá darse en las diversas hipótesis señaladas por la fracción primera, es decir que podrá ser respecto de los hechos que motiva la intervención de la autoridad cualquiera que esta sea, no olvidemos que conforme a la reforma ya no es autoridad distinta de la judicial, sino cualquiera que tenga el carácter de **autoridad**.

AUTORIDAD.- Según para el tratadista Juan Palomar de Miguel, la autoridad es la facultad, potestad que en cada Pueblo han establecido su respectiva constitución con el fin de que se rija y gobierne, bien se han dictando leyes, haciéndolas cumplir o administrando justicia. ⁵²

Para los juristas, entiende por Autoridad, la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia, u obligatoriedad por extensión, la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público nombrado, así a los de tentadores (legítimos) del poder. ⁵³

El párrafo segundo de la Fracción I, se refiere a faltar a la verdad sobre las circunstancias o accidentes de los hechos que motivaron la intervención de cualquier autoridad y que por tanto en esta hipótesis se presume que tienen menor relevancia que los principales; es por ello, en el presente caso, se considera que la sanción es menor que la que se establece en el párrafo primero de esta Fracción; no obstante que la conducta en ambos supuestos es idéntica, y se lesiona al mismo bien jurídico tutelado, en cuanto faltar a la verdad, se estima inadecuada la diferencia de pena que se impone en el primero y en el segundo párrafo, tomando como base para ello, el primero de estos que por tratarse del hecho principal se deba castigar con mayor pena, y en el segundo supuesto que por corresponder el hecho accesorio, circunstancial o accidental del mismo, le toca menor penalidad, pues en ambos supuestos se lesiona al bien jurídico de la legalidad y de la justicia en donde

descansa la paz social, pues no se justifica variar la pena ante una falsedad de esta índole, solo por el hecho de que se refiere a circunstancias o accidentes, faltar a la verdad provoca la alteración de los hechos y procedimientos en donde se produzca; se trata pues en ambos casos de la misma conducta reprochable y que viola al bien jurídico tutelado de la administración y procuración de justicia, afectando las funciones del estado en cuanto faltar a la verdad.

Por último la declaración falsa se dará ante el Ministerio Público o ante el juez de lo penal, cuando se trate de culpar o exculpar, simulando pruebas o declarando falsamente como testigo o denunciante o bien cuando se intervenga como perito.

Por lo que respecta a la ausencia de conducta, esta se podrá dar en el supuesto de declaración falsa en calidad de testigo ante el Ministerio Público o ante el Juez Penal, así mismo, en este mismo tercer párrafo se habla de otra conducta distinta que es la de simular pruebas o declarar falsamente en calidad de testigo o denunciante, implicando esto en cuanto a la simulación que tal conducta se refiere a presentar pruebas falsas o fingiendo y admitiendo lo que no es prueba, o sea, en resumen, presentar pruebas que no son verdaderas, sino simuladas; el aspecto subjetivo, nos indica que se trata de un delito doloso, por lo que la gente conoce y quiere realizar el tipo objetivo, por lo que dirigido a realizar la conducta típica con el conocimiento de estarse faltando

a la verdad en la declaración o en el interrogatorio formulado por la autoridad competente, respecto de los testigos para que estos declaren inculcando o exculpando a determinada persona en la averiguación previa o en el proceso penal, baste citar por ejemplo el caso Stanley en el que el apodado cocinero de los Amescua declaró bajo presión, en cuyo caso existe una ausencia de voluntad.

SUJETOS.- Tratándose de los sujetos en el delito, el sujeto activo del delito en los primeros dos párrafos de la fracción I del artículo 247 del Código Penal, no requiere ninguna calidad por lo que lo podrá cometer cualquiera que declare falsamente ante autoridad, sin embargo, tratándose del tercer párrafo de la referida fracción del artículo en estudio, sí se requerirá la calidad de testigo o denunciante, incluso podrán las partes en el proceso simular pruebas; en lo referente a la última fracción del tipo en estudio, el sujeto activo necesariamente será un perito.

En lo referente al sujeto pasivo del delito, este sí requiere una calidad específica que es ser autoridad, cualquiera que esta sea, o bien Ministerio Público o autoridad judicial, de tal forma que el sujeto pasivo, podrá serlo el estado, la comunidad, la persona que resulte dañada con la falsedad establecida en las fracciones del Artículo en comento.

BIEN JURIDICO, LA FE PUBLICA Y LA JUSTICIA. - El delito de declaración falsa ante autoridad, será anormal en virtud de que requiere una valoración jurídica al establecer autoridad, Ministerio Público y autoridad judicial.

5.1.2 CLASIFICACION DEL TIPO

Tratándose de la fracción I del artículo 247, estaremos hablando de un tipo complementado circunstanciado o subordinado, que desde luego será a su vez cualificado en atención a que se contienen agravantes que implican una penalidad mayor, al definir esta clasificación del tipo el autor Celestino Porte Petit establece:

"Otra clase de tipo es el complementado, circunstanciado o subordinado, y es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo.

De igual modo que los tipos especiales, los tipos complementados, circunstanciados o subordinados se dividen en:

a) Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo.

b) Tipo complementando, circunstanciado subordinado cualificado, es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo.⁵⁴

Por lo que respecta a la falsedad ante autoridad judicial, necesariamente habrá de ser ante un juez, esta se dará única y exclusivamente en la simulación de pruebas o en la declaración como testigo, toda vez que la calidad de denunciante sólo podrá darse ante el Ministerio Público, no así ante la autoridad judicial.

Cabe señalar, que con motivo de la reforma se ha incluido esta modalidad de falsedad en declaración ante el juez penal, lo cual desde luego nos parece un gran adelanto, ya que con anterioridad se permitía impunemente el alterar o simular pruebas, por lo que consideramos que en este sentido la reforma fue benéfica.

Conforme a las reformas de 28 de Noviembre de 2000, la penalidad para el delito de declaración falsa ante el Ministerio Público o autoridad judicial, Fracción I, Párrafo Tercero, lo es de 4 a 8 años y de 5 a 10 años, conforme lo dispone el artículo 247 de nuestro Código Penal.

En virtud de que nuestro trabajo de tesis se centro en el artículo de declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, es decir conforme al artículo 247 del Código Penal vigente antes de las reformas de 28 de noviembre del 2000 y con motivo de ellas, es que quisimos establecer aunque sea en forma breve estas, pues no podía pasar inadvertido en el presente trabajo recepcional, aún cuando no haya sido objeto de análisis a profundidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, en la actualidad ya no es considerado como delito grave, puesto que su penalidad no excede de cinco años de prisión, el término medio aritmético, en su fracción I, del Artículo 247 del Código Penal, y la propuesta por el suscrito, fue en este sentido de no sancionar a éste delito como grave.

SEGUNDA.- El delito de falsedad en declaración ante autoridad distinta a la judicial, no permita antes de la reforma del Artículo en comento, conceder al sujeto activo el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que ahora el procesado gozará de la libertad que se establece en nuestra Constitución en su artículo 20 fracción primera.

TERCERA.- En la comisión del delito de falsedad en declaraciones, no todos los sujetos que cometían esta conducta, denotaban una alta peligrosidad, ni eran considerados delincuentes de alta peligrosidad, por lo que la reforma en el sentido de atenuar la sanción, fue correcta.

CUARTA.- El delito de falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial, se configuran por el denunciante, querellante o testigos, que rindieren su declaración ante el Ministerio Público y ante las juntas de conciliación y arbitraje y que en ciertas ocasiones era delicada tal situación, puesto que si se determinaba la falsedad por la autoridad competente, se pondría en peligro la libertad de los sujetos referidos.

QUINTA.- Aquellas personas que para cobrar el Seguro de su teléfono celular o radio localizador, como requisito de la aseguradora tenían que levantar una acta de robo, por lo que estas al declarar en relación a los hechos podían caer en el supuesto de falsedad de declaraciones ante una autoridad no judicial, situación con la que no estábamos de acuerdo, ya que la autoridad debería tomar en consideración estas conductas para canalizar a una mesa especializada para este tipo de delitos, ya que son de mero trámite reglamentario para reponer o cobrar un seguro, y más sin embargo el Ministerio Público tenía que atender este tipo de delitos y en muchos de los casos beneficiando a los agentes del Ministerio Público y/o a su Policía Judicial, sin tomar en cuenta el legislador que habiendo un enorme rezago nacional de Averiguaciones Previas y de Ordenes de Aprehesión para ejecutar, dejando de atender asuntos de mayor importancia en el ámbito

jurídico penal.

SEXTA.- El delito de falsedad en declaración ante autoridad distinta de la judicial, fue empleado en su momento por el Ministerio Público así como de policía judicial como un medio de presión y de acoso para aquellas personas quienes fueran sometidas a interrogatorios, por lo que a efecto de prohibir este tipo de abusos por parte de la autoridad, es por lo que se propuso reformar la penalidad del delito de 3 a 6 años de prisión.

SEPTIMA.- El delito de falsedad de declaración ante autoridad no judicial, es indispensable en nuestra legislación penal, sin embargo su penalidad debe ser reformada.

OCTAVA.- El delito de falsedad en declaración, debe de tomar en consideración la peligrosidad de quien comete la conducta y el daño que causa a la víctima, así como el dolo a la conducta realizada.

NOVENA.- Si la declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, se encuentra relacionada con un delito grave como pudiera ser el homicidio calificado, secuestro, plagio y la violación, etc., proponemos que su penalidad se incremente de 4 a 8 años de prisión, por lo que el sujeto activo del delito no podrá gozar de los beneficios de la libertad provisional bajo caución, ya

que este tipo de declaraciones por su gravedad, el falso atestado rendido ante las autoridades competentes, que con la conducta dolosa y con el ánimo de falsear la declaración, que en cierto momento pudiera atenuarse la pena o en su caso dejarse en libertad a los delincuentes de alta peligrosidad, es por lo que reiteramos que estas conductas sean consideradas como graves.

DÉCIMA.- Cuando la declaración falsa ante autoridad, distinta a la judicial, se de en relación a delitos que se persigan por querrela y se otorguen el perdón, el delito de falsedad en declaraciones deberá quedar sin efecto, ejemplo (daño en propiedad ajena).

DÉCIMA PRIMERA.- En el delito de falsedad ante autoridad distinta de la judicial, se deberá tomar en cuenta los antecedentes penales del sujeto para poder determinar sobre si se convierte en pena de 3 a 6 o 4 a 8 años de prisión, y si ese sujeto fue resocializado, quedando a criterio del juzgador.

DECIMA SEGUNDA.- El Artículo 247 fracción primera ya que fue reformado con fecha 9 de noviembre del 2000 ya no se considera grave la conducta de faltar a la verdad, y por la falsedad a que hemos referido de levantar un acta ante el Ministerio Público con el propósito de hacer válido un seguro, por lo que ante tal circunstancia en la actualidad, el legislador no determinó que esta

conducta fuera grave, y la pena es de 2 a 6 años de prisión.

Así mismo en la fracción 1 tercer párrafo se establece la gravedad del delito y será sancionado con pena de 4 a 8 de prisión si el delito no es grave y con 5 a 10 si es grave .

DECIMO TERCERA.- Con la conducta de falsedad en declaraciones ante una autoridad pública distinta a la judicial, y en el caso para obtener un pago de seguro referente a un teléfono celular, la autoridad podría determinar multas impuestas a los sujetos y que fluctuarían dependiendo de sus posibilidades para el cumplimiento de dicha obligación y pudieran ser multas hasta de 500 veces el salario mínimo y en su caso el arresto correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ANTOLISEI, FRANCESCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL", EDITORIAL TEMIS, 8ª. EDICIÓN BOGOTA, COLOMBIA, 1994.
- 2.- CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. "DERECHO PENITENCIARIO", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., 3ª. EDICIÓN, MÉXICO 1997.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., 12ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1987.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL, "CODIGO PENAL ANOTADO", EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V.
- 5.- CASTELLANOS, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V. 28ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1990.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., 11ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1989.

7.- CUELLO CALÓN, EUGENIO, "DERECHO PENAL", EDITORIAL BOSCH, 16ª. EDICIÓN, BARCELONA, ESPAÑA, 1981.

8.- DÍAZ DE LEÓN, MARIO ANTONIO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., TOMO II, 1ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1996.

9.- "DICCIONARIO ACADEMIA", EDITORIAL ESPASA CALPE, MADRID, ESPAÑA.

10.- "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", EDITORIAL ESPASA CALPE, 2ª. EDICIÓN, MADRID, ESPAÑA, 1995.

11.- "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V.

12.- "DICCIONARIO PARA JURISTAS" JUAN PALOMARES DE MIGUEL, MAYO EDICIONES.

13.- "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", EDITORIAL TRISLLI, TOMO XXI, 1ª. EDICIÓN, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1997.

14.- "ENCICLOPEDIA SANTILLANA", EDITORIAL CHINON, 1ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1995.

15.- JIMÉNEZ RENDÓN, LUIS ENRIQUE, "DICCIONARIO VISION JURÍDICA", EDITORIAL ZEPOL, MÉXICO, 1998.

16.- MOMSEN, TEODORO, "EL DERECHO PENAL ROMANO", EDITADO POR IDAMOR, MORENO, 1ª. EDICIÓN, MADRID, ESPAÑA, 1980.

17.- OROZCO SANTANA, CARLOS M., "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO, 1996.

18.- PORTE PETIT, CELESTINO., "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., 11ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1992.

19.- RICO, JOSÉ M. "LAS SANCIONES PENALES Y LA POLÍTICA CRIMINOLOGICA CONTEMPORÁNEA", 4ª. EDICIÓN, EDITORIAL SIGLO VEINTIUNO, MÉXICO, 1997.

20.- VERA TREVINO, SERGIO, "LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL", EDITORIAL TRILLAS, 4ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1988.

21.- VILLALOBOS, IGNACIO, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V., 3ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1985.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CD ROM COMPLICACION DE LEYES FEDERALES INFORMATICA JURÍDICA, MÉXICO 2001.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CD ROM COMPILACION DE LEYES FEDERALES, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MÉXICO, 2000.

5.- CODIGO PENAL, ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.

6.- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA.

7.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDEERAL, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO 2002.